

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

INE/CG627/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ, PRESUNTO PRECANDIDATO DEL PARTIDO MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO, para resolver, el expediente que se identifica con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja signado por **José Luis Hernández García**, promoviendo por su propio derecho, en contra de **Ernesto Santillán Ramírez**, presunto precandidato del partido Morena a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos; denunciando la presunta omisión en la presentación del informe de precampaña, la omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, para el financiamiento a su presunta precandidatura, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Estado de México (Fojas 1 a 33 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“(…)

HECHOS

1. INICIO DEL PEL Y PERIODO DE PRECAMPAÑAS LOCALES. El pasado 5 de enero de 2024, el IEEM celebró sesión solemne para el inicio del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

De conformidad con el calendario correspondiente a dicho proceso, el periodo de precampañas comenzó el pasado 20 de enero y concluirá hasta el 10 de febrero siguiente. Por lo que, a la fecha de presentación de este escrito, es evidente que nos encontramos en pleno desarrollo de dicho periodo.

2. CALIDAD DEL DENUNCIADO. Es un hecho público y notorio que el C. Ernesto Santillán Ramírez es actualmente Primer Regidor del Municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, tal y como se anuncia en la página de internet oficial de dicha municipalidad (<https://www.ecatepec.gob.mx/ecatepec>), misma que desde este momento se solicita su certificación por parte de esta autoridad electoral:



Asimismo, es un hecho público y notorio que esta misma persona así se publicita en sus redes sociales de Facebook y "X" (antes Twitter), donde se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ostenta con el referido cargo municipal frente a toda la ciudadanía, según se puede apreciar a continuación:

FACEBOOK de Ernesto Santillán Ramírez:

<https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR>



"X" de Ernesto Santillán Ramírez:

<https://twitter.com/ErnestoEcatepec>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Páginas y cuentas de red social que desde este momento se solicita puedan ser certificadas por esta autoridad electoral en cuanto a su contenido, a fin de acreditar que se trata de los perfiles oficiales del referido regidor municipal de Ecatepec y hoy parte denunciada.

3. REGISTRO COMO PRECANDIDATO DE MORENA. *El 27 de noviembre de 2023, diversos medios de comunicación dieron a conocer que el referido Primer Regidor Ernesto Santillán Ramírez se registró como "aspirante" a la Presidencia Municipal de Ecatepec por el partido político Morena, mediante su registro en línea realizado el día 26 de ese mismo mes y año.*

Así fue comunicado, por ejemplo, por el periódico El Sol de Toluca, a través de su página web (<https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-van-por-alcaldia-por-morena-11066514.html>), tal y como se observa a continuación:



Lo que también fue dado a conocer por el periódico nacional El Universal, a través de su página de internet (<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-se-anotan-en-morena-para-ir-por-ecatepec/>), según se observa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**



Página de internet y contenido que, desde este momento, solicito a esta UTF se sirva certificar, mediante el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, por ser relevante para los fines y alcances de la presente denuncia.

*Y es que, esta situación evidencia que actualmente **Ernesto Santillán Ramírez es tanto servidor público del Municipio de Ecatepec de Morelos y simultáneamente PRECANDIDATO del partido Morena a la Presidencia Municipal de esa misma demarcación.***

4. OMISIÓN DE REGISTRO DE SU PRECANDIDATURA. *No obstante ello, quien suscribe me tomé la libertad de ingresar a la página oficial de este Instituto, en su micrositio dedicado a la fiscalización de los procesos electorales locales que actualmente están en curso, en la viñeta denominada "Detalle por Contendiente" del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, periodo "Obtención de Apoyo de la Ciudadanía y Precampañas" (visible en el link [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle contendiente pelo 2023-2024](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle%20contendiente%20pelo%202023-2024)), a fin de identificar los ingresos y gastos que a la fecha ha reportado Ernesto Santillán Ramírez como precandidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos.*

*Sin embargo, me percaté que esta persona **ni siquiera está dada de alta ante el INE con esa calidad - léase como precandidato-**, según puede constatarse de la siguiente imagen representativa, con independencia de que esta UTF lo certifique con su Dirección de Auditoría:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**



Lo que evidencia que esta persona, además de ser un servidor público municipal en pleno desempeño de su encargo, ha estado desplegando una campaña de promoción de su nombre, imagen y aspiración con el ánimo de ocultárselo a este Instituto, contraviniendo así la normativa electoral y de fiscalización que rige en la materia.

Al tenor de lo anteriormente narrado, me permito ahora hacer del conocimiento de esta H. UTF las conductas que directamente imputo a esta persona como posibles contraventoras a la normativa electoral en materia de fiscalización, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

ÚNICO. OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO POR PARTE DE ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ, ACTUAL PRECANDIDATO DE MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO DE PRECAMPAÑA EL PASADO 31 DE ENERO DE 2024

De la simple revisión a las cuentas oficiales de Facebook y "X" del hoy denunciado, fácilmente se advierte que Ernesto Santillán Ramírez ha estado llevando a cabo actos promocionales de su imagen, nombre y persona para posicionarse frente a la ciudadanía en pleno periodo de precampaña, mediante la organización de multitud de eventos, distribución de propaganda personalizada (infracción sobre la que, además, se solicita dar vista al IEEM, para que tramite el procedimiento especial sancionador que en derecho corresponda) y repartiendo bienes y servicios (entrega de dádivas) de los que, al no estar dado de alta ni registrado ante el INE ni en su SIF, es evidente que no se encuentran debidamente reportados, así como tampoco existe claridad sobre la fuente lícita de los recursos con los que está sufragando todas estas actividades de proselitismo electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Así, por ejemplo, tenemos que apenas el pasado 31 de enero de 2024, el denunciado llevó a cabo un magno evento en el Distrito 13 del Estado de México, donde no se llevó a cabo ningún acto relacionado con el ejercicio de su cargo como Primer Regidor de Ecatepec, sino que se trató de puro y burdo proselitismo electoral. Erogando gastos que no están siendo reportados ante esta autoridad electoral, ni tampoco aclarando de dónde está sacando los recursos para sufragar este tipo de actividades, por lo que **existe la presunción fundada de que está utilizando recursos públicos para llevarlos a cabo.**

El evento en cuestión se puede visualizar en el siguiente vínculo web:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122126604554118207&set=pcb.122126612402118207>

De donde se desprenden las siguientes imágenes representativas:



(...)

Por lo que, con independencia de las infracciones que se cometen en materia de fiscalización, también solicito a esta UTF se sirva **dar vista al IEEM** con copia

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

de este escrito, para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda por la infracción antes apuntada y violaciones al interés superior de la niñez.

*Ahora bien, también se denuncia la **APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO**, ya que el evento que está siendo objeto de la presente denuncia también contó con el acompañamiento y probable aportación para sufragar gastos, de una organización de transportistas denominada "RUTA 49 HONESTIDAD ORGANIZACIÓN PROFESIONALISMO Y PROGRESO", según se observa a continuación en las siguientes fotografías:*



(...)

Lo que pone de manifiesto que el precandidato en cuestión no solo está llevando a cabo una precampaña de dimensiones descomunales al amparo de financiamiento desconocido y no reportado, sino que, además, se está aprovechando indebidamente de su cargo como servidor público para valerse del patrimonio municipal para respaldar sus aspiraciones político-electorales en el marco del PEL 2024 que se lleva a cabo en el Estado de México. Por lo que al recibir el uso de este inmueble, se entiende que se trata de una aportación financiada por un gobierno municipal, que es, justamente, uno de los entes prohibidos para realizar cualquier tipo de aportación a una precampaña o campaña electoral.

Finalmente, con relación a este mismo evento celebrado en el Distrito 11 del Estado de México, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Ecatepec de Morelos, denunció la omisión del reporte de gastos en que incurrió el sujeto denunciado, por la elaboración, confección, producción y difusión del video que publicó en su red social de Facebook, dando cuenta de su evento de promoción como precandidato a la Presidencia Municipal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Este video también se encuentra alojado en su cuenta oficial de Facebook, consultable a través del siguiente vínculo web: <https://www.facebook.com/reel/397443972657654>, y de cuya reproducción se desprende que dicho material audiovisual requirió y empleó recursos para su elaboración y producción, pues cuenta con audio sobrepuesto, una transición de imágenes y video, así como la elaboración de un texto introductorio con formato específico, según se ve a continuación:



Video del que también se solicita amablemente a esta UTF se sirva elaborar el acta circunstanciada específica que dé cuenta de los detalles de producción con los que cuenta para que sean tomados en consideración a la hora de sumar estos gastos a su tope de gastos de precampaña.

Finalmente, con el objeto de acreditar los extremos de mis planteamientos y motivo de denuncia, me permito ofrecer las siguientes (...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

“PRUEBAS

1. DOCUMENTAL, consistente en copia de mi credencial para fotografía, la cual exhibo y acompaño para acreditar la personalidad con la que me ostento, promoviendo por propio derecho el presente escrito de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

2. TÉCNICA, consistente en las certificaciones que se sirva realizar esta H. UTF respecto de todas y cada una de las páginas de internet, vínculos web y redes sociales que se han señalado a lo largo del presente ocurso, con los que pretendo acreditar:

i) La doble calidad del sujeto denunciado, quien a la fecha de presentación de esta denuncia es tanto servidor público municipal, como Primer Regidor de Ecatepec de Morelos, así como su carácter de precandidato de Morena a la Presidencia Municipal de esa misma demarcación;

ii) La omisión del sujeto denunciado de realizar sus reportes de ingresos y gastos a través del SIF, pues de la búsqueda a su expediente dentro del portal de datos abiertos que habilitó el INE en su micrositio de Fiscalización, no es posible desprender la existencia de su registro como precandidato;

iii) Que el sujeto en cuestión ha estado realizando actos de promoción político-electoral para su aspiración por ser candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, erogando recursos cuya procedencia es desconocida o, en su caso, proviene directamente de entes prohibidos por la propia normativa electoral; y

iv) Que el sujeto denunciado, además de estar incurriendo en diversas infracciones relacionadas con el origen y destino de los recursos que utiliza para financiar su precandidatura, también ha estado incurriendo en otro tipo de ilícitos electorales, como son la difusión de imágenes que atentan contra el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en los términos que se han señalado en el presente ocurso.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que beneficie a mis intereses, relacionándolo con todos aquellos elementos de prueba que, además de los ofrecidos, se sirva recabar esta H. UTF en el marco de las investigaciones que despliegue con motivo de esta denuncia. Con las cuales, evidentemente, quedarán acreditados los extremos en los que se funda mi queja, y que desde este momento solicito para que se tengan por administrados, de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica, para el momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO -LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que beneficie a mis intereses, relacionándolo con todos aquellos elementos de prueba que, además de los ofrecidos, se sirva recabar esta H. UTF en el marco de las investigaciones que despliegue con motivo de esta denuncia, a fin de que el INE emita la resolución que en derecho corresponda,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

declarando fundadas y existentes las infracciones y omisiones que se atribuyen al sujeto denunciado.”

(...)”

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 35 a 36 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 37 a 40 del expediente).

b) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 41 y 42 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5992/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la formación e inicio a trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX (Foja 43 a 47 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5993/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la formación e inicio a trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX (Foja 48 a 52 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

VII. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6091/2024, se solicitó mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de la existencia y contenido, respecto de las URL's relacionadas con el expediente INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX (Fojas 53 a 58 del expediente).

b) El dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/0554/2024, se recibió de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de admisión en la que se ordenó registrarse la solicitud con el número de expediente **INE/DS/OE/153/2024** a efecto de realizar, a la brevedad, la certificación de la existencia y contenido alojado en las **direcciones electrónicas** requeridas. (Fojas 59 a 95 del expediente).

c) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8787/2024, se solicitó mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de la existencia y contenido, respecto de las URL's relacionadas con los hechos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX (Fojas 426 a 431 del expediente).

d) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/0860/2024, se recibió de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de admisión en la que se ordenó registrarse la solicitud con el número de expediente **INE/DS/OE/153/2024 (GLOSA1)** a efecto de realizar, a la brevedad, la certificación de la existencia y contenido alojado en las **direcciones electrónicas** requeridas (Fojas 432 a 468 del expediente).

e) El primero de abril de dos mil veinticuatro se recibió oficio número IEEM/SE/2325/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral del Estado de México en el que solicitó la certificación de la queja presentada de mérito. (Foja 579 a 580 del expediente).

f) El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de remitir la certificación solicitada (Fojas 581 a 591 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a MORENA

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6181/2024, se notificó al Partido Morena mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas para respaldar sus afirmaciones. (Foja 96 a 101 del expediente).

b) En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento realizado en los siguientes términos: (Fojas 102 a 124 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I. Se trata de un hecho público y notorio

II. Se trata de un hecho cierto

III. Se trata de un hecho falso, el quejoso parte de una premisa falsa que, como ya se mencionó en la cuestión previa del presente oficio, el hecho de que el C. Ernesto Santillán Ramírez (en adelante Ernesto Santillán), haya realizado su registro en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”, no le da en automático la calidad de precandidato, al encontrarse sujeto a un proceso de selección.

IV. Se trata de un hecho parcialmente cierto, esto es, en cuanto a que Ernesto Santillán no llevó a cabo su registro como precandidato, resulta cierto en virtud de que no existía obligación por no tratarse de un precandidato.

*Ahora bien, dicha falta de registro no evidencia que, Ernesto Santillán, en su calidad de servidor público haya desplegado una campaña de promoción de su nombre, imagen y aspiración con el ánimo ocultarlo, **lo cual es falso.***

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Por medio del presente, se informa a esta UTF que el C. Ernesto Santillán, **AD CAUTELAM** -ya que tuvo la intención de registrarse dentro del proceso de selección- sí presentó su informe ante este instituto político el día 13 de febrero del 2024, informe que se le acusó de recibido, tal y como se desprende de la siguiente imagen.

FORMULARIO DE INGRESOS Y GASTOS	
TIPO DE: <input type="checkbox"/> Presidente de la República <input type="checkbox"/> Senador <input type="checkbox"/> Diputado <input type="checkbox"/>	
LOCAL: <input type="checkbox"/> Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México <input type="checkbox"/> Diputado Local <input type="checkbox"/>	
7. CIRCUITO ELECTORAL (NÚMERO):	
CORREO MUNICIPAL O DELEGACIÓN: ECATEPEC DE MORELOS	
8. ENTIDAD FEDERATIVA: MÉXICO	
9. FECHAS DE INICIO: de inicio del periodo reportado: 18/02/2024	
10. IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE:	
Nombre: <input checked="" type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	
1. NOMBRE: Ernesto Santillán Ramírez	
2. DOMICILIO PARTICULAR: Calle Capatzen Señal 40, Col. Rosales del Colón, C.P. 50120 Teotihuacan, Estado de México.	
3. TELÉFONO Particular: _____ Oficina: _____	
B. INGRESOS	
1. Aportaciones:	IMPORTE MENUDO (\$):
<input type="checkbox"/> En efectivo	\$0.00
<input type="checkbox"/> En especie	\$0.00
2. Otros ingresos:	\$0.00
TOTAL:	\$0.00
C. GASTOS	
	IMPORTE MENUDO (\$):
A. Gastos Operativos:	\$0.00
B. Gastos de propaganda:	\$0.00
C. Gastos en Representación:	\$0.00
D. Gastos en Medios Impresos:	\$0.00
E. Gastos en Eventos:	\$0.00
F. Gastos en Transportación:	\$0.00
G. Gastos en Producción de Espots:	\$0.00
TOTAL:	\$0.00

RECIBIDO	 <small>La esperanza de México</small>
CAPTURÓ: BRENDA POLETH VILLEGAS NOLAASCO	
Remitente: ERNESTO SANTILLAN RAMIREZ	
Fecha de recepción: 2024/02/13	
Folio del documento: 108050	Unidad administrativa: CEN MORENA
Destinatario: CEN MORENA	
Folio interno: CEN MORENA/2024/02/13/108050	
Anexos: 0	
 Sello digital <small>92519f6bd121c29a768254a29482b19f5dccc0a67443dfe458e03f021d82e6d3443</small>	Firma electrónica
 Firma del capturista <small>d155e7b0d54b982160d3140501b08e7edba32587d36a41e84a278184c781a0b</small>	

Aunque se reitera que, en virtud de que no se han dado a conocer los registros aprobados, el C. Ernesto Santillán no puede considerarse como precandidato

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

*de este partido político para cargo de elección alguno, porque precisamente solamente los registros aprobados pueden ser considerados como tal, ya que los registros no procedentes implican que no se cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito para obtener el registro como precandidato o candidato de Morena, situación que al momento todavía no sucede, pues como quedo asentando en el apartado de cuestión previa del presente, el plazo para dar a conocer la relación de registros aprobados en el Estado de México fue prorrogado hasta el día **18 de abril del 2024**.*

Lo anterior, también encuentra sustento el caso del pasado proceso electoral federal, nunca sancionó al PAN por no haber presentado informes de ingresos y gastos de precampaña de ciudadanos que presentaron su solicitud de registro pero que su registro fue declarado improcedente como por ejemplo se puede advertir fue el caso del C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ. Para mayor claridad se insertan los extractos relevantes de Acuerdo CEN/SG/005/2020 publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del PAN:

(...)

Ahora bien, es motivo de queja del C. José Luis Hernández García que, el pasado 31 de enero de 2024, el C. Ernesto Santillán, a su decir, llevó a cabo un magno evento en el Distrito 13 del Estado de México, acto que - a su juicio- se trató de un acto de puro y burdo proselitismo electoral, lo anterior sin llevar a cabo la descripción de las circunstancias de modo, con las que se haga verosímil la versión de los hechos denunciados, esto es, cierto es que menciona que dicho acto se trató de puro proselitismo, sin embargo, de la narración de los hechos y de su queja no se desprende razón o motivo alguno que sustente que se trató de un evento de proselitismo en electoral y que, por el contrario no fue un acto relacionado al ejercicio de su cargo como primer regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

*En ese sentido, y a efecto de demostrar que el evento y los objetos denunciados **no corresponden a propaganda y/o actos de precampaña**, se tiene a bien manifestar lo siguiente:*

¿Qué se entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de precampaña, para el caso específico que nos ocupa?

De conformidad con el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 193 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), se establece que:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de 'propaganda', se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:

a) Personal: *Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o **precandidatos**, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.*

b) Subjetivo: *Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de **dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular:** y,*

c) Temporal: *Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.*

d) Finalidad: *es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos.*

Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUPRAP- 15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27 4/2010.

(...)

*De las imágenes adheridas a la queja se advierte que, **el evento y los objetos observados carecen de los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece el C. Ernesto Santillán, no se aprecia que sea en un contexto como precandidato, ya que en ningún momento se enuncian las palabras 'precandidato o precandidatura' y el puesto o***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

*cargo de elección popular por el cual se contiende, por lo que solamente se trata de un ciudadano en libre ejercicio de su libertad de expresión en redes sociales, además de que, **no contiene el nombre, ni el emblema de este Instituto Político.***

Ahora, por lo que respecta al elemento subjetivo, este tampoco se actualiza, ya que en la especie dentro de los actos denunciados no se desprende la intención inequívoca de una intención para favorecer o realizar un llamado al voto en favor de la supuesta precandidatura a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos, por parte del C. Ernesto Santillán, ya que la publicación no cuenta con pronunciamiento alguno sobre la intención de contender por algún cargo de elección popular, ni mucho menos se ostenta como precandidato de este partido político, aunado a lo anterior, tampoco se desprende alguna plataforma política.

Así, contrario a lo que señala el actor, no puede desprenderse de lo anterior que el C. Ernesto Santillán, este buscando posicionarse por la precandidatura de la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos ni de ningún otro puesto de elección popular o cargo por el que efectivamente se encuentre contendiendo, lo que, en todo caso, en ningún momento puede ser considerado como acto para posicionar su misma precandidatura, dado que no se desprenden elementos objetivos que lleven a esa conclusión, además de resultar insuficiente el medio de convicción aportado por el denunciante como prueba fehaciente de su dicho.

Por lo anterior, y como ha quedado plenamente demostrados no existen los elementos mínimos para que los actos del C. Ernesto Santillán puedan ser considerados como de precampaña en favor de él mismo, ya que no se desprende intención o llamamiento al voto por la contienda de algún cargo de elección popular de su parte.

Aunado a lo anterior, por lo que corresponde a la supuesta aportación de ente prohibido de la organización de transportistas denominada "RUTA 49 Honestidad, Organización, Profesionalismo y Progreso", si bien es cierto que se observan lonas con su emblema, lo que se observa enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX



*Más cierto es que, la quejosa solo señala que se contó con su presencia, **lo que -por sí solo- de ninguna manera representa un gasto ni menos aún que se haya beneficiado una precampaña**, máxime que no se llevaba a cabo precampaña alguna por parte del denunciado.*

*En cuanto a la supuesta aportación de ente prohibido por parte del municipio de Ecatepec de Morelos, derivado del uso del Centro Cívico Río de la Luz, lo cierto es que, **el mismo fue ocupado por los vecinos del municipio de Ecatepec de Morelos, quienes fueron atendidos por el C. Ernesto Santillán, en el ejercicio de sus funciones como Primer Regidor, del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.***

*Así las cosas, el C. Ernesto Santillán, a quien presuntamente le están siendo imputados los hechos, no sólo puede ser tomado como un militante o simpatizante, sino que **también es una persona con proyectos y aspiraciones personales**, mismos que puede o no compartir en las redes sociales y hacer de conocimiento público, ya que las redes sociales si bien pueden ser vinculadas con la expansión de la democracia electrónica, no fueron creadas o son redes políticas por definición, sino que su creación y difusión de contenido atiende a diferentes circunstancias y necesidades globales.*

Por lo que el C. Ernesto Santillán, únicamente está compartiendo su afinidad con la ideología y movimiento político de Morena y sus precandidatas únicas en redes sociales, esto en ejercicio de su libertad de expresión, derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que **por mandato***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.

(...)

*Así bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión. Es por tanto, que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, **es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.***

Así bien, resulta menester además el señalar que los actos objeto de la presente, no pueden ser considerados como gastos, ya que con independencia de su origen, como es de conocimiento público y notorio, las redes sociales como lo son Facebook, X -antes Twitter-, Instagram, entre otras, son de acceso para el público en general a nivel mundial de forma gratuita; gratuidad que permea a todas las publicaciones que los usuarios de estas realizan en ellas, y por lo que respecta a las imágenes y contenido per se, de la publicación tampoco puede suponerse que implique un gasto para persona alguna, pues hoy en día con el avance de la tecnología se ha vuelto accesible el tomar fotografías y videos, realizar modificaciones y ediciones a los mismos de forma gratuita con la ayuda de aplicaciones como iMovie, photoshop, photoeditor, photoretouch, livecollage, etc., que permiten que cualquier persona pueda realizar modificaciones y ediciones a su contenido de forma rápida y gratuita para su uso personal en redes sociales, por lo tanto, ya no es necesaria la intervención de profesionales en la edición de imagen y video como antes lo era.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que se configuró ilícito alguno, ya que, como ha quedado asentado a lo largo del presente curso, el C. Ernesto Santillán, Sí presentó el respectivo informe de gastos de precampaña en tiempo y forma, además del hecho de que el carácter de precandidato no se adquiere por el simple registro, sino que se configura hasta que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba los mismos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

publica la relación de los aspirantes que efectivamente cumplieron con los requisitos para poder ser precandidatos de este partido político.

Por tal motivo, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de precampaña ni por el C. Ernesto Santillán, ni por mi representado; así como tampoco pueden ser considerados los actos denunciados como de precampaña, ya que carecen de los elementos mínimos para poder ser considerados como tal y muchos menos puede concluirse objetivamente que existe evidencia suficiente y fehaciente para determinar que constituyeron un gasto para persona alguna, no acreditándose por consecuencia, la omisión de reportar ingresos y egresos, así como la presunta aportación de ente prohibido.

Finalmente, en el indebido caso de que esa Unidad determine que se trata de propaganda de tipo electoral que debió de haber sido reportada, debe tomar en se consideración que, el C. Ernesto Santillán es 1º Regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en activo, de acuerdo con la información disponible en el siguiente enlace correspondiente a la página web del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos:

<https://ecatepec.gob.mx/ecatepec>



*En relación con la culpa in vigilando de los partidos políticos derivada de actos de servidores públicos, el TEPJF estableció en la jurisprudencia 19/2015 que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, **sin embargo, no son responsables***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

por las infracciones cometidas por sus militantes cuando éstos actúan en su calidad de servidores públicos.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. La documental, consistente en el Informe de ingresos y gastos de precampaña presentado por el C. Ernesto Santillán a este partido político.***
- 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.***
- 3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.***

(...)"

IX. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6497/2024, notificado mediante correo electrónico proporcionado en su escrito de queja, se informó la admisión de su escrito de queja (Foja 125 a 128 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

a) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6418/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, determinara si el video objeto de la presente investigación cuenta con elementos que pudieran ser monetizados para su elaboración (Fojas 129 a 135 del expediente).

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior (Fojas 136 a 138 del expediente).

c) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7468/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la búsqueda en el padrón de militantes a la C. Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa (Fojas 325 a 330 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

d) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior (Fojas 331 a 333 del expediente).

XI. Vista al Instituto Electoral del Estado de México

a) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6590/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a ese Organismo Público Local Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a los actos de promoción político-electoral de las publicaciones referidas en las URL's, realizadas por un funcionario público respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México. (Fojas 139 a 148 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14713/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto Electoral del Estado de México que informara el estado procesal que guardaba la vista dada por esta autoridad. (Fojas 666 a 671 del expediente).

c) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEM/SE/3395/2024, la Secretaría Ejecutiva del citado Organismo Público Local informó en relación con la vista dada en el expediente citado al rubro, que el estado procesal era de concluido mediante acuerdo de improcedencia dictado el trece de abril de dos mil veinticuatro. (Fojas 666 a 671 del expediente).

XII. Razón y constancia

a) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar mediante Razón y Constancia la búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar la Agenda de Eventos y las Pólizas reportadas dentro de la contabilidad del Partido Morena y/o Ernesto Santillán Ramírez, a fin de verificar si los hechos denunciados dentro del escrito de queja de mérito se encuentran reportados dentro de su contabilidad. (Fojas 149 a 153 del expediente).

b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar mediante Razón y Constancia la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja perteneciente al expediente INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX (Fojas 398 a 409 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

c) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar mediante Razón y Constancia la búsqueda dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, con el propósito de verificar la existencia del registro de Ernesto Santillán Ramírez como precandidato por alguno de los partidos políticos en el Estado de México (Fojas 410 a 413 del expediente).

d) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar mediante Razón y Constancia la búsqueda dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con el propósito de verificar la existencia de registros de Tickets levantados en razón del monitoreo de propaganda o Visitas de Verificación respecto de eventos en beneficio de Ernesto Santillán Ramírez como precandidato de MORENA a la presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México (Fojas 414 a 416 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a la Secretaría del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

a) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Secretaría del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, una solicitud de información. (Fojas 154 a 166 del expediente).

b) En fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio SHA/SMI/0845/2024, la Secretaría del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos respondió el requerimiento de información (Fojas 167 a 174 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6601/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la búsqueda del domicilio de Ernesto Santillán Ramírez (Fojas 175 a 177 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta al requerimiento de información mediante archivo cifrado en el que se proporcionó la información (Foja 178 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

XV. Segundo escrito de queja. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja signado por **Rafael Barrientos Reyes**, promoviendo por su propio derecho, en contra de **Ernesto Santillán Ramírez**, en su calidad de servidor público municipal de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, así como en su carácter de presunto precandidato del partido Morena a la Presidencia Municipal de esa misma entidad; denunciando la presunta omisión en la presentación del informe de precampaña, la omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, para el financiamiento a su presunta precandidatura, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Fojas 179 a 239 del expediente).

XVI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“(…)

HECHOS

1. INICIO DEL PEL Y PERIODO DE PRECAMPAÑAS LOCALES. *El pasado 5 de enero de 2024, el IEEM celebró sesión solemne para el inicio del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.*

De conformidad con el calendario correspondiente a dicho proceso, el periodo de precampañas comenzó el pasado 20 de enero y concluyeron el 10 de febrero siguiente. Por lo que, a la fecha de presentación de este escrito, es evidente que nos encontramos ya en el periodo de intercampaña, donde está completamente prohibido y vedado la realización de actos de promoción a alguna candidatura u oferta política, ya sea a favor o en contra.

2. CALIDAD DEL DENUNCIADO. *Es un hecho público y notorio que el C. Ernesto Santillán Ramírez es actualmente Primer Regidor del Municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, tal y como se anuncia en la página de internet oficial de dicha municipalidad (<https://www.ecatepec.gob.mx/ecatepec>), misma que desde este momento se solicita su certificación por parte de esta autoridad electoral:*

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Asimismo, es un hecho público y notorio que esta misma persona así se publicita en sus redes sociales de Facebook y "X" (antes Twitter), donde se ostenta con el referido cargo municipal frente a toda la ciudadanía, según se puede apreciar a continuación:

FACEBOOK de Ernesto Santillán Ramírez:

<https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR>

[Se inserta imagen]

"X" de Ernesto Santillán Ramírez:

<https://twitter.com/ErnestoEcatepec>

[Se inserta imagen]

Páginas y cuentas de red social que desde este momento se solicita puedan ser certificadas por esta autoridad electoral en cuanto a su contenido, a fin de acreditar que se trata de los perfiles oficiales del referido regidor municipal de Ecatepec y hoy parte denunciada.

3. REGISTRO COMO PRECANDIDATO DE MORENA. *El 27 de noviembre de 2023, diversos medios de comunicación dieron a conocer que el referido Primer Regidor Ernesto Santillán Ramírez se registró como "aspirante" a la Presidencia Municipal de Ecatepec por el partido político Morena, mediante su registro en línea realizado el día 26 de ese mismo mes y año.*

Así fue comunicado, por ejemplo, por el periódico El Sol de Toluca, a través de su página web (<https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-van-por-alcaldia-por-morena-11066514.html>), tal y como se observa a continuación:

[Se inserta imagen]

Lo que también fue dado a conocer por el periódico nacional El Universal, a través de su página de internet (<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-se-anotan-en-morena-para-ir-por-ecatepec/>), según se observa a continuación:

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Página de internet y contenido que, desde este momento, solicito a esta UTF se sirva certificar, mediante el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, por ser relevante para los fines y alcances de la presente denuncia.

*Y es que, esta situación evidencia que actualmente **ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ es tanto servidor público del Municipio de Ecatepec de Morelos y simultáneamente PRECANDIDATO del partido Morena a la Presidencia Municipal de esa misma demarcación.***

4. OMISIÓN DE REGISTRO DE SU PRECANDIDATURA. *No obstante ello, quien suscribe me tomé la libertad de ingresar a la página oficial de este Instituto, en su micrositio dedicado a la fiscalización de los procesos electorales locales que actualmente están en curso, en la viñeta denominada "Detalle por Contendiente" del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, periodo "Obtención de Apoyo de la Ciudadanía y Precampañas" (visible en el link [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle contendiente pelo 2023-2024](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle%20contendiente%20pelo%202023-2024)), a fin de identificar los ingresos y gastos que a la fecha ha reportado Ernesto Santillán Ramírez como precandidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos.*

*Sin embargo, me percaté que esta persona **ni siquiera está dada de alta ante el INE con esa calidad-léase como precandidato-**, según puede constatarse de la siguiente imagen representativa, con independencia de que esta UTF lo certifiqué con su Dirección de Auditoría:*

[Se inserta imagen]

Lo que evidencia que esta persona, además de ser un servidor público municipal en pleno desempeño de su encargo, desplegó una campaña de promoción de su nombre, imagen y aspiración con el ánimo de ocultárselo a este Instituto, contraviniendo así la normativa electoral y de fiscalización que rige en la materia.

Al tenor de lo anteriormente narrado, me permito ahora hacer del conocimiento de esta H. UTF las conductas que directamente imputo a esta persona como posibles contraventoras a la normativa electoral en materia de fiscalización, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

ÚNICO. OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO POR PARTE DE ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ, ACTUAL PRECANDIDATO DE MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, EN EL ESTADO DE MÉXICO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN CONSTANTE DE ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, LOS CUALES HA DADO A CONOCER EN SUS REDES SOCIALES OFICIALES DE FACEBOOK

De la simple revisión a las cuentas oficiales de Facebook y "X" del hoy denunciado, fácilmente se advierte que Ernesto Santillán Ramírez ha estado llevando a cabo actos promocionales de su imagen, nombre y persona para posicionarse frente a la ciudadanía en pleno periodo de precampaña, mediante la organización de multitud de eventos, distribución de propaganda personalizada (infracción sobre la que, además, se solicita dar vista al IEEM, para que tramite el procedimiento especial sancionador que en derecho corresponda) y repartiendo bienes y servicios (entrega de dádivas) de los que, al no estar dado de alta ni registrado ante el INE ni en su SIF, es evidente que no se encuentran debidamente reportados, así como tampoco existe claridad sobre la fuente lícita de los recursos con los que está sufragando todas estas actividades de proselitismo electoral.

Por lo que se presenta este escrito de queja, a fin de denunciar puntualmente todos y cada uno de los conceptos de gasto que se han identificado en cada uno de los eventos de precampaña que estuvo llevando a cabo este personaje ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ, donde además de hacer una abierta campaña de promoción de su persona, nombre, imagen y cargo como servidor público, en la mayoría de sus eventos es evidente el uso sesgado y parcial de recursos públicos pertenecientes al Municipio de Ecatepec de Morelos, en el que ostenta el cargo de primer regidor.

Por lo que mediante esta queja se denuncia no solo la omisión de reporte de gastos, sino la probable aportación de ente impedido y uso indebido de recursos públicos como fuente de autofinanciamiento de sus actividades propagandísticas durante el periodo que corrió del 20 de enero al 10 de febrero; con absoluta independencia de aquellos hallazgos que logre identificar esta Unidad Técnica de Fiscalización en uso de sus atribuciones de monitoreo y verificación.

Así, procederemos a detallar, una a una, cada publicación que se localizó en la página oficial de Facebook del sujeto denunciado, identificando el link donde puede ser consultada y certificado su contenido, acompañándolo de una imagen representativa del mensaje, publicación y material visual y audiovisual, seguido de una breve descripción del hallazgo así como de los conceptos de gasto que se identificó en cada una de estas publicaciones, a efecto de que puedan ser consideradas también para la suma del gasto para efectos del rebase de tope de precampaña. Mismo que, de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/13/2024, para el caso del Municipio de Ecatepec de Morelos se fijó en \$1,928,095.90

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

pesos (un millón novecientos veintiocho mil noventa y cinco pesos con 90/100 M.N.).

Así pues:

1
Link: https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0xVwqg1e4c5t9yXV6Zuzh5y1z25JDuHTpuVQWDLxx2s1a6egrfuWba725z62xv/
Fecha: 26 de enero de 2024
Descripción del hallazgo: Se trata de un evento de proselitismo electoral que llevó a cabo el denunciado en periodo de precampaña, el cual consistió en una conferencia de prensa y una activación para la pega de calcomanías. Adicionalmente, en el evento se observa que agrupaciones gremiales y sindicales como la AMITTEC y la USAEM le manifestaron su apoyo y contribuyeron en las actividades de activación, lo que representa una aportación de ente prohibido.
Imagen representativa: 
Conceptos de gasto no reportado: <ul style="list-style-type: none"> • Calcomanías con el nombre y fotografía del precandidato; • Micrófono; • Renta del salón de eventos; • Mobiliario como sillas y mesas; • Indumentaria como chamarras y chalecos; • Micrófonos y equipo de sonido.

(...)

22
Link: https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid02vGrtuQqo3QdTGS4GEKtY7oJLFNBLp8gQghB4BuTm7wpE87FUR2Gskk63eSuAPE6/
Fecha: 09 de febrero de 2024
Ubicación: Región La Cañada
Descripción del hallazgo: Se trata de un evento de proselitismo electoral que llevó a cabo el denunciado en periodo de precampaña, el cual consistió en una reunión con vecinos de la Colonia Los Bordos, San Jaco, Santa Clara, San Andrés, Piedras Negras, Tablas del Pozo, Arboledas.
Imagen representativa:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Todos estos conceptos de gasto se denuncian a efecto de que también puedan ser incluidos en el Dictamen consolidado que al efecto se sirva emitir esta Unidad Técnica y el Consejo General del INE, para determinar no solo la omisión en la presentación del Informe de ingresos y gastos de precampaña en que ha incurrido el sujeto denunciado, sino también para que se determine la sanción que en derecho corresponda, relacionada con la aportación de ente impedido, uso indebido de recursos públicos y rebase al tope de gastos correspondiente. Con total independencia de que, en la certificación de los contenidos de sus publicaciones, puedan advertirse otro tipo de ilícitos por los que el sujeto denunciado sea merecedor de algún otro tipo de sanción o, en su defecto, se ordenen dar las vistas que en derecho correspondan a las autoridades correspondientes, como puede ser el Instituto Electoral del Estado de México, por la comisión de entrega de dádivas y violación del interés superior del menor, con motivo de distintas fotografías que se advirtieron de sus publicaciones en las que salen personas menores de edad sin que se tenga evidencia de que hayan otorgado el permiso correspondiente para la difusión de su imagen.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL, consistente en copia de mi credencial para fotografía, la cual exhibo y acompaño para acreditar la personalidad con la que me ostento, promoviendo por propio derecho el presente escrito de denuncia.

2. TÉCNICA, consistente en las certificaciones que se sirva realizar esta H. UTF respecto de todas y cada una de las páginas de internet, vínculos web y redes sociales que se han señalado a lo largo del presente curso, con los que pretendo acreditar:

i) La doble calidad del sujeto denunciado, quien a la fecha de presentación de esta denuncia es tanto servidor público municipal, como Primer Regidor de Ecatepec de Morelos, así como su carácter de precandidato de Morena a la Presidencia Municipal de esa misma demarcación;

ii) La omisión del sujeto denunciado de realizar sus reportes de ingresos y gastos a través del SIF, pues de la búsqueda a su expediente dentro del portal de datos abiertos que habilitó el INE en su micrositio de Fiscalización, no es posible desprender la existencia de su registro como precandidato;

iii) Que el sujeto en cuestión ha estado realizando actos de promoción político-electoral para su aspiración por ser candidato a la Presidencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, erogando recursos cuya procedencia es desconocida o, en su caso, proviene directamente de entes prohibidos por la propia normativa electoral; y

iv) Que el sujeto denunciado, además de estar incurriendo en diversas infracciones relacionadas con el origen y destino de los recursos que utiliza para financiar su precandidatura, también ha estado incurriendo en otro tipo de ilícitos electorales, como son la difusión de imágenes que atentan contra el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en los términos que se han señalado en el presente ocurso.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que beneficie a mis intereses, relacionándolo con todos aquellos elementos de prueba que, además de los ofrecidos, se sirva recabar esta H. UTF en el marco de las investigaciones que despliegue con motivo de esta denuncia. Con las cuales, evidentemente, quedarán acreditados los extremos en los que se funda mi queja, y que desde este momento solicito para que se tengan por administrados, de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica, para el momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO -LEGAL Y HUAMANA, en todo aquello que beneficie a mis intereses, relacionándolo con todos aquellos elementos de prueba que, además de los ofrecidos, se sirva recabar esta H. UTF en el marco de las investigaciones que despliegue con motivo de esta denuncia, a fin de que el INE emita la resolución que en derecho corresponda, declarando fundadas y existentes las infracciones y omisiones que se atribuyen al sujeto denunciado.”

XVII. Acuerdo de admisión del segundo procedimiento de queja. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja signado por el **Rafael Barrientos Reyes**, promoviendo por su propio derecho, en contra del **Ernesto Santillán Ramírez**, en su calidad de servidor público municipal de Ecatepec de Morelos, así como en su carácter de presunto precandidato del partido Morena a la Presidencia Municipal de esa misma entidad; denunciando la presunta omisión en la presentación del informe de precampaña, la omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, para el financiamiento a su presunta precandidatura, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México (Fojas 240 a 243 del expediente).

XVIII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del segundo procedimiento de queja.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 244 y 245 del expediente).

b) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 246 y 247 del expediente).

XIX. Notificación de inicio del segundo procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7204/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la formación e inicio a trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX (Foja 248 a 252 del expediente).

XX. Notificación de inicio del segundo procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7205/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la formación e inicio a trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX (Foja 253 a 257 del expediente).

XXI. Notificación de inicio y emplazamiento a MORENA del segundo procedimiento de queja

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7406/2024, se notificó al Partido Morena corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas para respaldar sus afirmaciones. (Foja 258 a 263 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

b) En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el partido político Morena, dio contestación al emplazamiento realizado en los siguientes términos: (Fojas 264 a 304 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I. Se trata de un hecho público y notorio

II. Se trata de un hecho cierto

III. Se trata de un hecho falso, el quejoso parte de una premisa falsa que, como ya se mencionó en la cuestión previa del presente oficio, el hecho de que el C. Ernesto Santillán Ramírez (en adelante Ernesto Santillán), haya realizado su registro en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", no le da en automático la calidad de precandidato, al encontrarse sujeto a un proceso de selección.

IV. Se trata de un hecho parcialmente cierto, esto es, en cuanto a que Ernesto Santillán no llevó a cabo su registro como precandidato, resulta cierto en virtud de que no existía obligación por no tratarse de un precandidato.

*Ahora bien, dicha falta de registro no evidencia que, Ernesto Santillán, en su calidad de servidor público haya desplegado una campaña de promoción de su nombre, imagen y aspiración con el ánimo ocultarlo, **lo cual es falso.***

“(…)

Ahora bien, es motivo de queja del C. José Luis Hernández García que, diversas publicaciones en redes sociales, así como portales noticiosos de donde - a su juicio- se desprenden conceptos de gasto los cuales no fueron reportados por Morena, respecto de los cuales no pronunciaremos enseguida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

1
Link: https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0xvwwg1efc5tilyxv6zuzn5yfl1z251DuH1puVQW0Uxx2s1af6eqrhzWhatJ25r62xvi
Fecha: 26 de enero de 2024
Descripción del hallazgo: Se trata de un evento de proselitismo electoral que llevó a cabo el denunciado en periodo de precampaña, el cual consistió en una conferencia de prensa y una activación para la pega de calcomanías. Adicionalmente, en el evento se observa que agrupaciones gremiales y sindicales como la AMITTEC y la USAEM le manifestaron su apoyo y contribuyeron en las actividades de activación, lo que representa una aportación de ente prohibido.
Imagen representativa: 
Conceptos de gasto no reportado: <ul style="list-style-type: none">• Calcomanías con el nombre y fotografía del precandidato;• Micrófono;• Renta del salón de eventos;• Mobiliario como sillas y mesas;• Indumentaria como chamarras y chalecos;• Micrófonos y equipo de sonido.

Del numeral 1 de la queja, se advierte que es motivo de denuncia, la publicación realizada por Ernesto Santillán el 26 de enero en la red social Facebook, de donde presuntamente advierte conceptos de gasto como lo son calcomanías, un micrófono, renta del salón de eventos, mobiliario como sillas y mesas, indumentaria como chamarras y chalecos y equipo de sonido, con motivo de un evento, los cuales no fueron registrados.

Así las cosas, es evidente que de manera dogmática la denunciante, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), toda vez que no se describen las circunstancias de tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos denunciados, presenta una queja en la que no se describe en dónde, ni cuando fue que se llevó a cabo el evento motivo de queja, en ese sentido, de la narración de los hechos y de su queja no se desprende razón o

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

motivo alguno que sustente que se trató de un evento de proselitismo en electoral y que, por el contrario no fue un acto relacionado al ejercicio de su cargo como primer regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

(...)

*De los numerales 11 y 12, una vez más se advierte que es motivo de denuncia, las publicaciones realizadas por Ernesto Santillán el 01 de febrero de 2024, en la red social Facebook, en donde se observan fotografías y videos que demuestran que se encontraba en una asamblea informativa con motivo de sus actividades como Primer Regidor del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, lo que refleja el acercamiento que tuvo y con el Consejo de Participación Ciudadana que, como bien señala es el vínculo entre el ayuntamiento y la ciudadanía, relacionado con la solución de problemáticas a las que se enfrentan, **esto de ninguna manera puede ser considerado como un gasto con objetivo proselitista.***

De igual forma se observa una entrevista la cual, es un ejercicio amparado por la libertad de expresión, cuya protección se ve ampliada en redes, máxime que la misma no fue pautada.

En ese sentido, todos y cada uno de los 21 actos señalados, corresponden a actividades amparadas por la naturaleza del cargo de Ernesto Santillán.

(...)

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. **La documental**, consistente en el Informe de ingresos y gastos de precampaña presentado por el C. Ernesto Santillán a este partido político.*
- 2. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 3. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

(...)"

XXII. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7673/2024, notificado mediante correo electrónico proporcionado en su escrito de queja, se informó la admisión del escrito de queja (Foja 305 a 308 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

XXIII. Requerimiento de información a Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, una solicitud de información. (Fojas 309 a 316 del expediente).

b) En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/13JDE-MEX/0641/2024, se notificó de manera personal el requerimiento de información (Fojas 317 a 324 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

XXIV. Requerimiento de información a Ernesto Santillán Ramírez

a) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Ernesto Santillán Ramírez, una solicitud de información. (Fojas 334 a 341 del expediente).

b) En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/13JDE-MEX/0591/2024, se notificó de manera personal el requerimiento de información. (Fojas 342 a 351 del expediente).

c) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IR/ESR/23/2024 Ernesto Santillán Ramírez presento respuesta al requerimiento formulado (Fojas 352 a 354 del expediente).

XXV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

a) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7577/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, informe si se encuentra en los registros de asignación como representante general o representante de casilla a la ciudadana Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa (Fojas 355 a 360 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

b) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior (Fojas 361 y 362 del expediente).

XXVI. Acuerdo de acumulación del segundo procedimiento de queja. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, vistos los procedimientos de referencia, se advierte que ambos escritos de queja consignan elementos esenciales coincidentes ya que, se presentaron en contra del **Ernesto Santillán Ramírez**, en su calidad de servidor público municipal de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, así como en su carácter de presunto precandidato del partido Morena a la Presidencia Municipal de esa misma entidad; denunciando la presunta omisión en la presentación del informe de precampaña, la omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, para el financiamiento a su presunta precandidatura. Por lo anterior, en estricto apego al orden lógico progresivo que deben guardar las actuaciones procedimentales que emita esta autoridad fiscalizadora, bajo la premisa de que existen dos procedimientos que investigan una causa coincidente en su aspecto personal y de objeto, resulta procedente decretar la acumulación de autos respectiva. Lo anterior, a fin de que dichas pretensiones comunes sean tramitadas y sustanciadas en unicidad, y una vez agotada la línea de investigación, se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda. Por lo que se acuerda acumular el escrito de queja **INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX** al expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX** a efecto se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX** (Fojas 363 a 365 del expediente).

XXVII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 366 a 369 del expediente)

b) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 370 y 371 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

XXVIII. Notificación de acumulación de escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8429/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la acumulación y sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX al expediente primigenio identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX (Foja 372 a 377 del expediente).

XXIX. Notificación de acumulación de escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8436/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la acumulación y sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX al expediente primigenio identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX (Foja 378 a 383 del expediente).

XXX. Notificación del Acuerdo de acumulación de escritos de queja a los quejosos

a) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9779/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó al C. José Luis Hernández García la acumulación y sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX al expediente primigenio identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX. Foja 388 a 392 del expediente).

b) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9780/2024, se notificó al C. Rafael Barrientos Reyes la acumulación y sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX al expediente primigenio identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX. (Foja 393 a 397 del expediente).

XXXI. Notificación del Acuerdo de acumulación de escritos de queja a Morena. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9538/2024, se notificó al partido Morena la acumulación y sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX al expediente primigenio identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX. (Foja 384 a 387 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

XXXII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/222/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹, información si a la fecha el partido Morena, registró gastos o eventos de precampaña en el Estado de México, específicamente en el municipio de Ecatepec de Morelos a favor del C. Ernesto Santillán Ramírez (Fojas 417 a 422 del expediente).

b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/1201/2024, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior (Fojas 423 a 425 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México.

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9476/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito al Instituto Electoral del Estado de México que informara si en ese Organismos se sustancian procedimientos administrativos sancionadores instaurados en el actual proceso electoral en la entidad, en los que se investigue a Ernesto Santillán Ramírez y que informara el estado procesal que guarda el procedimiento derivado de la Vista notificada (Fojas 469 a 475 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEM/SE/2038/2024, el Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la solicitud, señalando las claves de los expedientes instaurados (Foja 476 a 477 del expediente).

XXXIV. Acuerdo de Alegatos. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes (Foja 478 a 479 del expediente).

XXXV. Notificación de Acuerdo de Alegatos a MORENA

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9650/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido

¹ En adelante Dirección de Auditoría

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Morena la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 488 a 494 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el representante ante el Consejo General del partido Morena dio contestación, presentando su escrito de alegatos (Foja 495 a 533 del expediente).

“(…)

ALEGATOS

Como es del conocimiento de esta autoridad, el presente procedimiento encuentra su origen en las quejas presentadas por los C.C. José Luis Hernández García y Rafael Barrientos Reyes, ambas denuncias bajo la presunción de que el C. Ernesto Santillán fue omiso en realizar el reporte de ingresos y gastos ante esta autoridad fiscalizadora, así como el omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, al respecto, es menester señalar lo siguiente:

PRIMERO. - Se reitera a esta autoridad, así como se mencionó en los escritos de contestación a los emplazamientos formulados a mi representado en los expedientes INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX y INE/Q-COFUTF/170/2024/EDOMEX, que, el C. Ernesto Santillán Ramírez (en adelante Ernesto Santillán), ejercer el cargo de primer regidor del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

(…)

En consecuencia, el C. Ernesto Santillán Ramírez goza de atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su carácter como servidor público, donde tiene el deber de relacionarse y conocer las necesidades de la ciudadanía, y con ello impulsar y promover una mejor participación de la comunidad con la administración del Ayuntamiento, así como lo señala el artículo 55, fracción VI de la Ley antes citada:

(…)

En ese sentido y al tratarse de actos probables de un servidor público, lo que este realice no puede ser materia de pronunciamiento por la autoridad fiscalizadora, toda vez que no difunde mensajes que implique la pretensión de ocupar un cargo de elección popular o la intención de obtener el voto pues únicamente evidencia un actuar en el marco de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

En relación con el presente asunto, con el fiel propósito de mejorar la vida de los habitantes del municipio de Ecatepec de Morelos, desde su trinchera, la primera regiduría en dicho ayuntamiento, recorre sus pueblos, colonias y fraccionamientos, escuchando a la gente y a través de ello buscando soluciones para que la gente viva en paz y se sienta segura.

Así las cosas, el motivo de las reuniones observadas fue la "Cruzada Contra la Delincuencia", convocada por el gobierno municipal, conformada por ciudadanos, empresarios, comerciantes y líderes sociales, quienes se sumaron para formar un frente común contra las organizaciones criminales, lo que se puede corroborar enseguida:

[Se inserta imagen]

En esa línea, el #EsporEcatepec, no tiene relación con Ernesto Santillán, sino con el propio Municipio de Ecatepec y sus habitantes, por lo que no puede estimarse que le causa un beneficio en el marco de la precampaña.

Aunado a lo anterior, lo observado en la queja, pone en evidencia al cariño que la gente el tiene a Ernesto Santillán por su gran compromiso con su municipio, lo que de ninguna forma puede ser tomado como propaganda electoral, dado que: 1. No es candidato y, 2) No se cumple el elemento subjetivo, que implica la búsqueda de un apoyo a favor o en contra de una candidatura o partido político, el llamado al voto, que se comparta una plataforma electoral o que, se busque el apoyo en la búsqueda de una candidatura a un puesto de elección popular.

SEGUNDO. — Respecto a lo manifestado en la queja presentada por el C. José Luis Hernández García y en las imágenes aportadas de un evento celebrado el día 31 de enero de 2024, (evento que concurre en la queja del C. Rafael Barrientos Reyes) se advierte que, el evento y los objetos observados carecen de los elementos necesarios para que pueda ser considerados como un gasto de precampaña, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece el C. Ernesto Santillán, no se aprecia que sea en un contexto como precandidato, ya que en ningún momento se enuncian las palabras "precandidato o precandidatura". Por lo anterior y de conformidad con el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 193 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), se establece que:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

En cuanto a la supuesta aportación de ente prohibido por parte del municipio de Ecatepec de Morelos, derivado del uso del Centro Cívico Río de la Luz, lo cierto es que, el mismo fue ocupado por los vecinos del municipio de Ecatepec de Morelos, quienes fueron atendidos por el C. Ernesto Santillán, en el ejercicio de sus funciones como Primer Regidor, del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Aunado a lo anterior, de la queja presentada por el C. Rafael Barrientos Reyes, se desprende la oscura y frívola intención de hacer pasar múltiples eventos, los cuales se aprecian enseguida:

[Se inserta imagen]

(...)

Del análisis que haga esta autoridad a las denuncias presentadas por los C.C. José Luis Hernández García y Rafael Barrientos Reyes, advertirá que de ninguna manera pueden ser considerados como de precampaña, en tanto que, como ya se ha venido mencionando a lo largo del presente desahogo de alegatos, todos estos eventos fueron realizados bajo el ejercicio de su cargo como regidor en el ayuntamiento de Ecatepec, siendo parte de su encargo el promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento, así como proponer alternativas de soluciones al ayuntamiento.

TERCERO. - Por lo que corresponde a la supuesta aportación de ente prohibido de la organización de transportistas denominada "RUTA 49 Honestidad, Organización, Profesionalismo y Progreso", si bien es cierto que se observan lonas y banderas con su emblema, no refiere una aportación, ni vínculo con estos, es decir, en ellas únicamente se observa el emblema y, por el contrario, no se observa ninguna clase de mensaje o imagen que haga referencia a Ernesto Santillán, por lo que no le causan beneficio ni configuran el elemento personal, subjetivo, ni la finalidad.

(...)

CUARTO. - Cabe señalar que de los dichos del Quejoso C. Rafael Barrientos Reyes busca de manera frívola engañar a la autoridad, ya que acusa a este Instituto Político y al C. Ernesto Santillán Ramírez, de un supuesto registro como precandidato, fundándose en la publicación de diversas notas periodísticas, como se aprecia en una de las diversas ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar si bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Es por lo anterior que este Instituto Político considera frívolas las pretensiones del quejoso, pues si bien, la noción de la prueba radica en que esta siempre debe demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, se observa que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos referidos anteriormente.

(...)

QUINTO. — Como se ha manifestado tanto en el escrito de contestación al emplazamiento y en el presente escrito de alegatos, si bien, el hecho de que el C. Ernesto Santillán exprese sus aspiraciones, esta Unidad no debe perder de vista el criterio alcanzado en el SUP-REP-82212022, en cuanto a que, mencionar que las aspiraciones de las personas servidoras públicas no pueden ser o equipararse a una solicitud de apoyo que contravenga la normativa electoral, pues el hecho de que una persona estime que puede ser capaz, competitiva, una opción o que exprese un deseo o aspiración sin la solicitud de apoyo a la ciudadanía no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino que únicamente es la expresión individual de una persona que manifiesta de forma expresa un proyecto personal, por eso, el hecho de sancionar ese tipo de expresiones limita la libertad de expresión que asiste a todas las personas, incluso a las que forman parte del servicio público.

(...)

SEXTO. - Por lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que se configuró ilícito alguno, ya que, como ha quedado asentado a lo largo del presente curso, el C. Ernesto Santillán, Sí presentó el respectivo informe de gastos de precampaña en tiempo y forma, así como quedo asentado en el escrito de contestación al emplazamiento en el apartado de CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

(...)"

XXXVI. Notificación de acuerdo de alegatos a quejosos.

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9648/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² a José Luis Hernández García la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes 480 a 483 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido escrito alguno por medio del cual el citado ciudadano presentara sus alegatos.

e) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9649/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ a Rafael Barrientos Reyes la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 484 a 487 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido escrito alguno por medio del cual el citado ciudadano presentara sus alegatos.

XXXVII. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 533 Bis del expediente)

XXXVIII. Acuerdo de devolución del procedimiento de queja. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización, reanudada el veintidós del mismo mes y año, la Consejera Electoral integrante de la Comisión de Fiscalización, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, propuso devolver el presente procedimiento administrativo a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y debido proceso, en concreto, proceder a formular el debido emplazamiento a Ernesto Santillán Ramírez; lo anterior fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y

² En el correo electrónico que señaló para tal efecto en su escrito de denuncia.

³ En el correo electrónico que señaló para tal efecto en su escrito de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Jorge Montaña Ventura (Fojas 534 a 536 del expediente).

XXXIX. Notificación de emplazamiento a Ernesto Santillán Ramírez.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Ernesto Santillán Ramírez el oficio de emplazamiento respectivo. (Fojas 537 a 544 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/13JDE-MEX/0816/2024, se notificó de manera personal el emplazamiento a Ernesto Santillán Ramírez. (Fojas 571 a 578 del expediente).

c) El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Ernesto Santillán Ramírez dio contestación al emplazamiento en los términos siguientes: (Fojas 556 a 570 del expediente).

“(…)

HECHOS:

1. El hecho que se contesta, NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho PROPIO.

2. El hecho es CIERTO

3. Se trata de un hecho FALSO,

Elo es así, toda vez que el quejoso parte de una premisa falsa y por tanto sus pretensiones son falaces, pues el hecho de que el suscrito se haya realizado su registro en la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024", no me dio en automático la calidad de precandidato, al encontrarse sujeto a un proceso de selección.

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

4. Se trata de un hecho PARCIALMENTE CIERTO, esto es, en cuanto a la aseveración del denunciante que, el suscrito no llevé a cabo mi registro como precandidato, resulta cierto en virtud de que no existía obligación por no tratarse de un precandidato, quien a ese momento no tenía tal calidad y por tanto, no existía obligación al respecto.

Ahora bien, dicha falta de registro no evidencia que, el suscrito, en mi calidad de servidor público haya desplegado una campaña de promoción de mi nombre, imagen y aspiración con el ánimo ocultarlo, lo cual es FALSO.

(...)

En suma, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de precampaña: así como tampoco pueden ser considerados los actos denunciados como de precampaña, ya que carecen de los elementos mínimos para poder ser considerados como tal y muchos menos puede concluirse objetivamente que existe evidencia suficiente y fehaciente para determinar que constituyeron un gasto para persona alguna, no acreditándose por consecuencia, la omisión de reportar ingresos y egresos, así como la presunta aportación de ente prohibido.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

I. LA DOCUMENTAL, consistente en el Informe de ingresos y gastos de precampaña presentado por el suscrito al partido político MORENA.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a mis intereses convenga.

III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)"

XL. Acuerdo de Alegatos. El dos de abril de dos mil veinticuatro, derivado del acuerdo de devolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes (Foja 592 a 594 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

XLI. Notificación del acuerdo de alegatos a MORENA

a) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12283/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena la apertura de la etapa de alegatos, debido al acuerdo de devolución, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 618 a 625 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el representante ante el Consejo General del partido Morena dio contestación, presentando su escrito de alegatos (Foja 626 a 665 del expediente).

“(…)

ALEGATOS

Como es del conocimiento de esta autoridad, el presente procedimiento encuentra su origen en las quejas presentadas por los C.C. José Luis Hernández García y Rafael Barrientos Reyes, ambas denuncias bajo la presunción de que el C. Ernesto Santillán fue omiso en realizar el reporte de ingresos y gastos ante esta autoridad fiscalizadora, así como el omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, al respecto, es menester señalar lo siguiente:

PRIMERO. - Se reitera a esta autoridad, así como se mencionó en los escritos de contestación a los emplazamientos formulados a mi representado en los expedientes INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX y INE/Q-COFUTF/170/2024/EDOMEX, que, el C. Ernesto Santillán Ramírez (en adelante Ernesto Santillán), ejercer el cargo de primer regidor del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

(…)

En consecuencia, el C. Ernesto Santillán Ramírez goza de atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su carácter como servidor público, donde tiene el deber de relacionarse y conocer las necesidades de la ciudadanía, y con ello impulsar y promover una mejor participación de la comunidad con la administración del Ayuntamiento, así como lo señala el artículo 55, fracción VI de la Ley antes citada:

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

XLII. Notificación de acuerdo de alegatos a quejosos.

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12285/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁴ a José Luis Hernández García la apertura de la etapa de alegatos, derivado del acuerdo de devolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 595 a 599 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido escrito alguno por medio del cual el citado ciudadano presentara sus alegatos.

c) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12287/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁵ a Rafael Barrientos Reyes la apertura de la etapa de alegatos, derivado del acuerdo de devolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 600 a 604 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido escrito alguno por medio del cual el citado ciudadano presentara sus alegatos.

XLIII. Notificación de acuerdo de alegatos a Ernesto Santillán Ramírez.

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Ernesto Santillán Ramírez, el acuerdo por medio del cual se declaró abierta la etapa de alegatos. (Foja 605 a 612 del expediente).

b) El cuatro de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/13JDE-MEX/0922/2024, se notificó de manera personal el acuerdo de alegatos a Ernesto Santillán Ramírez. (Fojas 547 a 555 del expediente).

c) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Ernesto Santillán Ramírez presento su escrito de alegatos (Foja 613 a 617 del expediente).

⁴ En el correo electrónico que señaló para tal efecto en su escrito de denuncia.

⁵ En el correo electrónico que señaló para tal efecto en su escrito de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

“(…)

ALEGATOS

Por primero de cuentas solicito sean reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen las manifestaciones vertidas por el denunciado en el escrito ingresado ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva No. 13 del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en las que de forma fehaciente se desvirtúan todas y cada una de las acusaciones realizadas en mi contra.

Lo anterior, en virtud de que la parte denunciante con los medios de prueba exhibidos no acredita las infracciones que denuncia en mi contra, pues como ya se expuso a esta autoridad administrativa electoral, resulta falso que el suscrito tenga la calidad de precandidato, dejando de probar que en mi calidad de servidor público haya desplegado una campaña de promoción de mi nombre e imagen.

Ahora bien, ha quedado demostrado que el suscrito, -ya que tuve la intención de registrarse dentro del proceso de selección- sí presente mi informe ante mi instituto político de militancia el día 13 de febrero del 2024, por lo que de modo alguno se actualiza la omisión de presentar el informe correspondiente de ingresos y gastos de precampaña; reiterando que al día de la fecha no se han dado a conocer los registros aprobados, luego entonces, el suscrito no puede considerarse como precandidato del partido político MORENA para cargo de elección alguno, porque precisamente solamente los registros aprobados pueden ser considerados como tal, ya que los registros no procedentes implican que no se cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito para obtener el registro como precandidato o candidato de Morena, situación que al momento todavía no sucede, pues como quedo asentando en la contestación al hecho número 3 del escrito presentado el pasado veintinueve de marzo, el plazo para dar a conocer la relación de registros aprobados en el Estado de México fue prorrogado hasta el día 18 de abril del 2024.

Ahora bien, respecto a los hechos que denuncian los actores consistentes en eventos celebrados en Ecatepec de Morelos, Estado de México, que desde su óptica se trataron de actos de puro y burdo proselitismo electoral, no refieren las circunstancias de modo, con las que se haga verosímil la versión de los hechos que se denuncian, esto es, de la narración de los hechos y de su queja no se desprende razón o motivo alguno que sustente que se trató de un evento de proselitismo en electoral y que, por el contrario fue un acto relacionado con el ejercicio del cargo que ostento como primer regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Así, los medios de prueba que aporta el actor resultan insuficientes para acreditar que el suscrito busque posicionarme por la precandidatura de la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos, ni de ningún otro puesto de elección popular o cargo por el que efectivamente me encuentre conteniendo, lo que, en todo caso, en ningún momento puede ser considerado como acto para posicionar una precandidatura, dado que no se desprenden elementos objetivos que lleven a esa conclusión.

Es por ello que ha quedado plenamente demostrados no existen los elementos mínimos para que los actos denunciados puedan ser considerados como precampaña a mi favor, ya que no se desprende intención o llamamiento al voto por la contienda de algún cargo de elección popular de mi parte.

Por otro lado, por lo que corresponde a la supuesta aportación de ente prohibido, la quejosa se limita a realizar tal afirmación, lo que -por sí solo- de ninguna manera representa un gasto ni menos aún que se haya beneficiado una precampaña; aunado a que no aporta medio de prueba alguna que demuestre su afirmación, máxime que no se llevaba a cabo precampaña alguna por parte del denunciado; misma suerte corre la supuesta aportación de ente prohibido por parte del municipio de Ecatepec de Morelos.

Así las cosas, el denunciado, a quien presuntamente me están imputando los hechos, no sólo puede ser tomando como un militante o simpatizante, sino que también es una persona con proyectos y aspiraciones personales, mismos que puedo o no compartir en las redes sociales y hacer de conocimiento público, ya que las redes sociales si bien pueden ser vinculadas con la expansión de la democracia electrónica, no fueron creadas o son redes políticas por definición, sino que su creación y difusión de contenido atiende a diferentes circunstancias y necesidades globales.

Se insiste, que los actos objeto de la presente, no pueden ser considerados como gastos, ya que con independencia de su origen, como es de conocimiento público y notorio, las redes sociales como lo son Facebook, X - antes Twitter-, Instagram, entre otras, son de acceso para el público en general a nivel mundial de forma gratuita; gratuidad que permea a todas las publicaciones que los usuarios de estas realizan en ellas, y por lo que respecta a las imágenes y contenido per se, de la publicación tampoco puede suponerse que implique un gasto para persona alguna, pues hoy en día con el avance de la tecnología se ha vuelto accesible el tomar fotografías y videos, realizar modificaciones y ediciones a los mismos de forma gratuita con la ayuda de aplicaciones como iMovie, photoshop, photoeditor, photoretouch, livecollage, etc., que permiten que cualquier persona pueda realizar modificaciones y ediciones a su contenido de forma rápida y gratuita para su

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

uso personal en redes sociales, por lo tanto, ya no es necesaria la intervención de profesionales en la edición de imagen y video como antes lo era.

Aunado a lo anterior, se reitera que respecto a lo señalamiento del C. José Luis Hernández García, en cuanto a que la falta se acredita derivado de que el denunciado expresó sus aspiraciones, esa Unidad de Fiscalización no debe perder de vista el criterio alcanzado en el SUP-REP-822/2022, en cuanto a que, mencionar que las aspiraciones de las personas servidoras públicas no pueden ser o equipararse a una solicitud de apoyo que contravenga la normativa electoral, pues el hecho de que una persona estime que puede ser capaz, competitiva, una opción o que exprese un deseo o aspiración sin la solicitud de apoyo a la ciudadanía no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino que únicamente es la expresión individual de una persona que manifiesta de forma expresa un proyecto personal, por eso, el hecho de sancionar ese tipo de expresiones limita la libertad de expresión que asiste a todas las personas, incluso a las que forman parte del servicio público.

Por todo lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que se configuró ilícito alguno, ya que, como ha quedado asentado a lo largo del presente curso, el suscrito, Sí presente el respectivo informe de gastos de precampaña en tiempo y forma, además del hecho de que el carácter de precandidato no se adquiere por el simple registro, sino que se configura hasta que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba los mismos y publica la relación de los aspirantes que efectivamente cumplieron con los requisitos para poder ser precandidatos de este partido político.

Por tal motivo, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de precampaña; así como tampoco pueden ser considerados los actos denunciados como de precampaña, ya que carecen de los elementos mínimos para poder ser considerados como tal y muchos menos puede concluirse objetivamente que existe evidencia suficiente y fehaciente para determinar que constituyeron un gasto para persona alguna, no acreditándose por consecuencia, la omisión de reportar ingresos y egresos, así como la presunta aportación de ente prohibido.

(...)"

XLIV. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que la investigación desplegada debe cumplir con un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, y toda vez que de las constancias que obran en el mismo se advirtió aún se encontraban diligencias pendientes por realizar, la Unidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de noventa días naturales para presentar a la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Nacional Electoral el proyecto de Resolución del expediente citado al rubro. (Fojas 676 y 677 del expediente).

XLV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20290/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Fojas 678-683 del expediente).

XLVI. Notificación del Acuerdo de ampliación de plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20292/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Fojas 684-689 del expediente).

XLVII. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XLVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez desahogadas todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización cuyas modificaciones fueron aprobadas en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁶.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante Acuerdo INE/CG597/2023⁷.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 32 numeral 1 fracción II, en relación con el 30, numeral 2⁸ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II con relación al artículo 30, numeral

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ **Artículo 30. Improcedencia:** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento. **Artículo 32. Sobreseimiento.1.** El procedimiento podrá sobreseerse cuando. (...) II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; preceptos legales que disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
(...)*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia
(...)”*

**“Artículo 30.
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

*V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II con relación al artículo 30, numeral 1, fracción V Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo origen en las quejas interpuestas en contra de Ernesto Santillán Ramírez, denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Al respecto, resulta relevante señalar que con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190; 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f) y h), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), g) y h); 200, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos ; así como 10, numerales 1 y 3; 22, numeral 1, inciso b), fracción I; 37, numerales 1 y 3, 37 bis, 38, 38 bis, 40 numeral 1, 41, 43, 44, 223, numerales 1, 3, 6 y 7, 235, numeral 1, inciso a), 235 Bis, numeral 4; 238, 239, 240, 241, 290, numerales 2 y 3; 291, numeral 2, y 295 del Reglamento de Fiscalización, corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización, llevar a cabo la fiscalización de los diversos sujetos obligados.

Para ello, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y sus precandidaturas, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación durante el periodo de precampaña. Asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes mencionados o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

En este sentido, la revisión de los informes de mérito, así como el Dictamen y la Resolución que en él recayó, se apegó a la normatividad sustantiva vigente al momento en que se actualizaron las operaciones en el periodo de precampaña, esto es, a lo dispuesto en la normativa electoral aplicable. Lo anterior, con relación en el Acuerdo INE/CG429/2023, mediante el cual el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, determinó los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondiente a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Al respecto para mayor claridad se indican las fechas importantes para el ejercicio de fiscalización de conformidad con lo establecido mediante Acuerdo INE/CG502/2023 del Consejo General, así como el Acuerdo CF/012/2023 de la Comisión de Fiscalización ambos del del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales se establecieron los plazos relativos a la fiscalización del periodo de precampaña para el estado de México, siendo los siguientes:

Entidad	Cargo	Periodo		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	3	15	7	10	5	3	4
Estado de México	Diputaciones locales	Sábado, 20 de enero de 2024	Sábado, 10 de febrero de 2024	Martes, 13 de febrero de 2024	Miércoles, 28 de febrero de 2024	Miércoles, 6 de marzo de 2024	Sábado, 16 de marzo de 2024	Jueves, 21 De marzo de 2024	Domingo, 24 de marzo de 2024	Jueves, 28 de marzo de 2024
	Presidencias municipales									

De los hechos denunciados por los quejosos, al consistir estos en una posible omisión de presentar informe de precampaña y omitir registrar gastos de precampaña consistentes en gastos de propaganda electoral, como parte de los actos que deben de realizarse a fin de comprobar si dichos gastos denunciados se encuentran o no registrados, esta autoridad considera necesario el pronunciamiento en relación a la posible omisión de presentar informe de precampaña, cuestión que vulnera lo establecido por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a), en relación con el artículo 235 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Omisión de presentar informes de precampaña y omisión de reportar gastos de precampaña

De las constancias que integran el expediente se tiene la certeza de que el partido Morena, no realizó ningún registro de precandidaturas en el Estado de México dentro del Sistema Integral de Fiscalización como fue consultado mediante razón y constancia levantada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, de la cual se obtuvo el resultado de “Sin registros”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Esta página es una 'Consulta' de resultados. El encabezado muestra 'Tipo de elección' con 'Ordinario' seleccionado y 'Entomolonia' desactivado. 'Año del proceso electoral' está configurado en '2024'. El filtro de 'Entidad' muestra 'MEXICO'. En la sección de 'Búsqueda de operaciones', se han configurado 'Entidad' como 'MEXICO', 'Ámbito' como 'LOCAL', y 'Tipo de Precandidatos' como 'SELECCIONA'. El tipo de operación está establecido en 'PRELIMINARIO'. El resultado de la consulta es 'Sin registros'. El encabezado de la tabla de resultados muestra columnas como 'Acciones', 'ID Candidato', 'Tipo', 'Sujeo Obligado', 'Ámbito', 'Tipo de Precandidatos', 'Entidad', 'Evento', 'Municipio/ Delegación', 'Circunscripción local', 'Nombre(s)', 'Primer apellido', y 'Segundo apellido'. El pie de página indica 'Total de registros: 0, Página 1 de 1'.

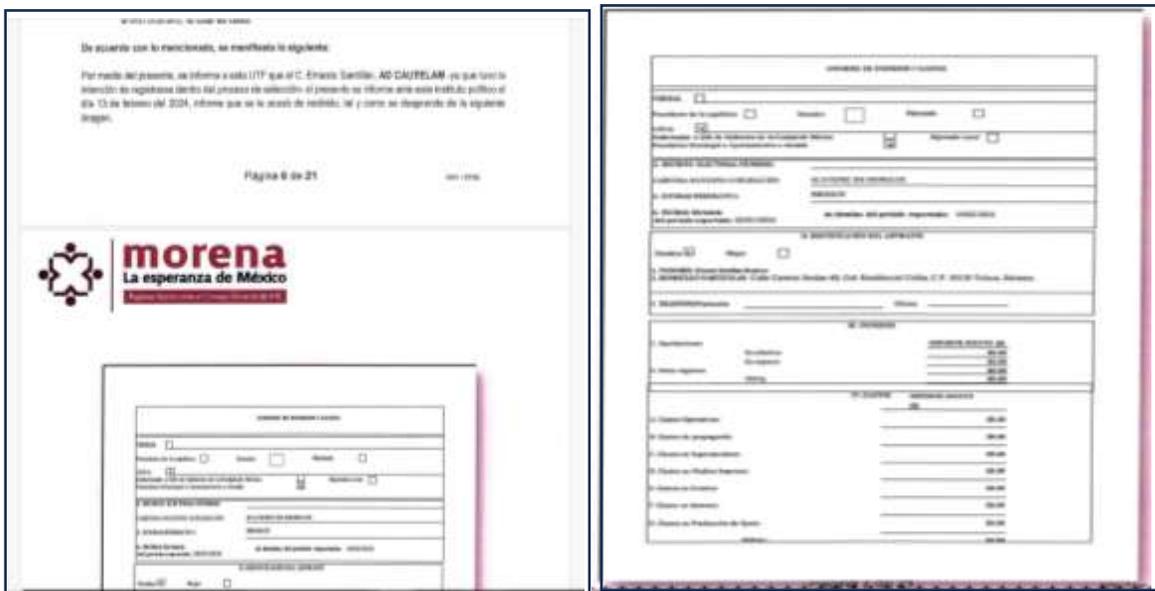
De la misma forma se tiene la certeza de que el partido Morena, no realizó ningún registro de precandidatos a la Presidencia Municipal en Ecatepec de Morelos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, lo que se hizo constar mediante la razón y constancia de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la que el sistema obtuvo el resultado de “Sin registros”.

Esta pantalla muestra los 'Filtros de búsqueda avanzada'. Los filtros configurados son: 'Entidad' (MEXICO), 'Tipo de candidatura' (PRESIDENCIA MUNICIPAL), 'Demarcación o municipio' (ECATEPEC DE MORELOS), 'Tipo sujeto obligado' (PARTIDO POLITICO) y 'Sujeto obligado' (MORENA). El botón 'Buscar' está visible. El resultado de la consulta es 'Sin registros'. El encabezado de la tabla de resultados muestra columnas como 'Folio de registro', 'Fotografía', 'Estado preafiliado', 'Tipo de existencia', 'Tipo de sujeto obligado', 'Sujeto obligado', 'Nombre de el/la precandidato/a' y 'Estado'. El pie de página indica 'Total de registros: 0, Página 1 de 1'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

En consecuencia, no fue posible para esta autoridad realizar una revisión al informe de precampaña de Ernesto Santillán Ramírez, toda vez que no fue registrado de manera formal como precandidato por el partido Morena.

Ahora bien, del escrito de respuesta presentado por Ernesto Santillán Ramírez, así como del escrito de desahogo al emplazamiento presentado por el Partido Morena, se obtuvo que, si bien el referido ciudadano no fue registrado como precandidato, se tiene que el 13 de febrero del 2024, Ernesto Santillán Ramírez presentó su informe ante el Partido Morena como se muestra a continuación:



Aunado a lo anterior mediante respuesta brindada por la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/1201/2024, informó que, como resultado de los procedimientos de monitoreo en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el estado de México se encontró propaganda vinculada con Ernesto Santillán Ramírez; específicamente en los monitoreos de vía pública, hecho que fue materia de observación en el oficio INE/UTF/DA/7284/2024 de errores y omisiones derivado de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado México.

En tal sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

Morena, entre los que se encuentra el informe de Ernesto Santillán Ramírez, quien aspiraba al cargo de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, estado de México, como se puede visualizar en el **ID 1** del Dictamen Consolidado.

En el apartado “**A- Formatos de IPC presentados en cero sin hallazgos en monitoreos de la UTF.**”, en el cual se analizó lo siguiente:

*“Dicho lo anterior, se corroboró que 2001 personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1_MORENA_ME** del presente Dictamen, presentaron los informes de manera física o por correo electrónico, en los cuales no reportan ingresos y gastos. Adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó **sin efectos.** “*

Al respecto se revisó el citado **Anexo 1_MORENA_ME**, del cual se obtuvo que Ernesto Santillán Ramírez presentó por correo electrónico informe en el cual no reportó ingresos ni gastos, a saber:

En el referido dictamen se indica que por cuanto hace a las personas señaladas con **(1)** en la columna “Referencia” del **Anexo 1_MORENA_ME** , éstas si presentaron los informes de manera física o por correo electrónico y de los cuales después de la revisión realizada se determinó que no reportaron ingresos ni gastos; en consecuencia por cuanto hace al personas con la referencia “**1**” la observación

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

quedó sin efectos, en consecuencia no se determinó infracción alguna en materia de fiscalización que debiera ser sancionada, entre las personas señaladas en el anexo se encuentra Ernesto Santillán Ramírez, por cuanto hace a la omisión en la presentación de informes de precampaña.

Por su parte, en el **ID 2** del Dictamen Consolidado aludido, se ubicó de nueva cuenta a Ernesto Santillán Ramírez, debido a haberse localizado propaganda a través del procedimiento de monitoreo. Cabe señalar que del análisis a los hallazgos de mérito, se estableció que la propaganda localizada (relacionada con Ernesto Santillán Ramírez) si cumplió con los criterios para ser considerada como propaganda de precampaña, el análisis correspondiente se observa en el Dictamen Consolidado y en los anexos **Anexo 2_MORENA_ME** y **Anexo 3_MORENA_ME**, ya que se identificó de manera particular que las frases contenidas en la propaganda detectadas por esta autoridad hacen alusión al ciudadano Ernesto Santillán Ramírez, en su carácter de precandidato al cargo de presidencia municipal de Ecatepec en el estado de México, cumpliendo el criterio de temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender.

Debido a lo anterior se expuso en el Dictamen y en la Resolución correspondiente que, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron referencia a Ernesto Santillán Ramírez en su carácter de persona aspirante o precandidato al cargo de presidente municipal, esto al estar señalados con referencia **(A)** en la columna tipo de monitoreo del **Anexo B_MORENA_ME**.

Resolución ANEXO B1 MORENA_ME de la pág. 32 a la 33			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendido</p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se consideró inoperativa, toda vez que, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a los CC, en su carácter de personas aspirantes o precandidatos a los cargos de Presidencias Municipales, Diputados Locales, Sindicatos, Regidores y Consejeros, en el estado México, señalados con referencia (A) en la columna tipo de monitoreo del Anexo B_MORENA_ME.</p>	<p style="text-align: center;">T_C4_MORENA_ME</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados en la vía pública por un monto de \$ 2,873,282.38</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículo 78 numeral 1, inciso a), fracción I de LOPF y 127 del RF</p>

34 de 43

1	2
<p>Observación</p> <p>Oficio Num. INE/QT-DA-7284/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p>	<p>Respuesta</p> <p>Escrito CEE/97/037/2024 Fecha del escrito: 6 de marzo de 2024</p>
<p>Concedido de lo anterior, se giran oficios para dar garantía de audiencia a las personas ciudadanas antes mencionadas derivadas de la propaganda localizada en los procedimientos de cargo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México. Cabe señalar que los oficios fueron notificados de manera personal. Los detalles de la notificación se pueden observar en el Anexo 2_MORENA_ME del presente dictamen, columnas "F" a la "G".</p> <p>Posteriormente, esta autoridad recibió las respuestas a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico, respuestas que se detallan en el Anexo 2_MORENA_ME del presente Dictamen, columnas "I" a la "P". En los oficios de respuesta los CC, señalados con referencia (A) en la columna tipo de monitoreo del Anexo B_MORENA_ME, argumentaron que solicitaron su registro como aspirantes para ocupar un cargo de elección popular en México y así evitar un suceso que que este documento garantice la procedencia del registro.</p> <p>No obstante que el sujeto obligado señaló que "se refiere que dichas personas no fueron postuladas como precandidatos, derivado de que no fueron sus candidatas, pues el partido no realizó precampañas</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

Consejo	Entidad	Nombre	Cargo con el que se identifica	Tipo de Monitoreo (A) Vía pública (B) Visitas de verificación (C) Internet
95	MÉXICO	ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	(A)

Es así que derivado de las irregularidades detectadas en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, entre las que se encuentra **la omisión de reportar gastos realizados en la vía pública** el Consejo de este Instituto Nacional Electoral aprobó sancionar al partido Morena por vulnerar lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos 111 y 127 del Reglamento de Fiscalización con una sanción de índole económica; sanción que prevé la infracción cometida por Ernesto Santillán Ramírez. Lo anterior de conformidad con el informe presentado, así como de los hallazgos y propaganda detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, observados en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, en el Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondientes identificados con las claves INE/CG356/2024 e INE/CG357/2024 respectivamente, aprobados por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2024, se realizó el estudio, pronunciamiento y en el caso se aplicó la sanción correspondiente a la omisión de presentación de informes de precampaña y a la omisión de reportar gastos de precampaña

Con relación a lo anterior, es dable señalar que tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución identificados con las claves INE/CG356/2024 e INE/CG357/2024

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

respectivamente⁹, fueron impugnados por el Partido Morena ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente ST-RAP-36/2024 por parte de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Al respecto, el diecisiete de mayo del año en curso, la citada Sala Regional dictó sentencia en el citado expediente, determinando en su punto resolutivo primero **confirmar lo que fue materia de impugnación**.

Así las cosas, esta autoridad arriba a la conclusión de que la presentación del informe, así como de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, que fueron observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7284/2024, fueron materia del Dictamen Consolidado señalado anteriormente, los cuales adquirieron definitividad y firmeza, en consecuencia, goza en su favor de una presunción de legalidad, constituyendo **cosa juzgada** en torno a los hechos que refiere.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia dentro del expediente identificado como SUP-REP-106/2016 y acumulado, ha establecido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una resolución.

Es así que la institución jurídica de la cosa juzgada es una calidad especial que la ley les asigna a ciertas resoluciones, lo cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una resolución que tiene el carácter de firme, de tal forma que su actualización constituye un obstáculo para que esta autoridad analice en un procedimiento posterior, planteamientos que ya hayan sido analizados y resueltos en una Resolución previa.

⁹ Las conclusiones que se impugnaron son: 7_C1_MORENA_ME, 7_C2_MORENA_ME, 7_C3_MORENA_ME, 7_C4_MORENA_ME, 7_C5_MORENA_ME, 7_C6_MORENA_ME, 7_C7_MORENA_ME y 7_C8_MORENA_ME.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

Asimismo, este Consejo General considera que estimar lo contrario, se atentaría en contra del principio de ***non bis in ídem***¹⁰ el cual implica una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre éstos), y la de ser sancionado más de una vez por los tales hechos.

En este contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Bajo ese tenor, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione a los sujetos denunciados por hechos semejantes, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los sujetos obligados.

Debido a lo anterior, toda vez que el Dictamen Consolidado y Resolución referidas que han causado estado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en artículo 32, numeral 1, fracción II con relación al artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ Que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos. En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. A mayor abundamiento sobre dicho principio, algunos autores utilizan la nominación de *non bis in ídem*, mientras que otros optan por la expresión *ne bis in ídem*, sin embargo, cabe señalar que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a su conceptualización. Se define al principio *ne bis in ídem* como: "*nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*". (Lo anterior, conforme al libro: El principio *ne bis in ídem* a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Montoya Ramos, Isabel. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/34.pdf> Pág. 2146.), mientras que la definición de *non bis in ídem* se define como "Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito". En ese sentido, se entiende que el primer término tendría un mayor alcance, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto el segundo, es decir, el *non bis in ídem* sus alcances son más restrictivos, ya que solo se refiere a delitos. No obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen una misma connotación, es decir, "no dos veces de lo mismo".

¹¹ En el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-1760/2016.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

Por lo expuesto previamente y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y evitar una posible vulneración al principio *non bis in idem* respecto de la presentación del informe, así como de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, que fueron observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7284/2024 en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en artículo 32, numeral 1, fracción II con relación al artículo 30, numeral 1, fracción V Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad determina el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado.

4. Estudio de fondo.

Ahora bien, una vez expuesta la cuestión de previo y especial pronunciamiento anterior, resulta procedente continuar con el estudio de los elementos de denuncia que no fueron objeto de sobreseimiento, en concreto, por cuanto hace a 33 links a través de los cuales supuestamente se llevó a cabo la promoción de la realización de un evento celebrado en el "Centro Cívico Río de Luz" en beneficio de Ernesto Santillán, el treinta y uno de enero de año en curso.

Así, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el **fondo** del presente asunto se constriñe en verificar si el partido Morena, así como Ernesto Santillán Ramírez omitieron reportar el gastos y/o ingresos por concepto de la propaganda en redes sociales y realización y promoción de un evento de precampaña, así como la supuesta aportación de ente prohibido, lo anterior dentro del marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)"

"Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Ahora bien, señalado los precedentes es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de los quejosos.

El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja signado por José Luis Hernández García, promoviendo por su propio derecho, en contra de Ernesto Santillán Ramírez, en su calidad de servidor público municipal de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, así como en su carácter de presunto precandidato del partido Morena a la Presidencia Municipal de esa misma entidad; denunciando la presunta omisión en la presentación del informe de precampaña, la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, para el financiamiento a su presunta precandidatura, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por otra parte, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja signado por Rafael Barrientos Reyes, promoviendo por su propio derecho, en contra de Ernesto Santillán Ramírez, en su calidad de servidor público municipal de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, así como en su carácter de presunto precandidato del partido Morena a la Presidencia Municipal de esa misma entidad; denunciando la presunta omisión en la presentación del informe de precampaña, la omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, para el financiamiento a su presunta precandidatura, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, formándose los expedientes identificados con las claves alfanuméricas INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX respectivamente y se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de queja correspondiente, para su trámite y sustanciación.

Al respecto, se realizó el estudio de los hechos denunciados en los escritos de queja y se advirtió que se trataba de escritos de queja presentados en términos idénticos, se identificó coincidencia sobre el ciudadano denunciado, así como de las presuntas infracciones cometidas, esto es, omisión en la presentación del informe de precampaña, la omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, por tanto, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias y/o criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, mediante Acuerdo, se decretó la acumulación de los escritos de cuenta, para ser sustanciados conjuntamente y ser identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Valoración del material probatorio.

- A. Elementos de prueba aportados por el quejoso**
- B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados.**
- C. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento**

4.2 Determinación de la autoridad.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Valoración del material probatorio.

Ante las diligencias llevadas a cabo y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento sobre los hechos investigados, se procede al análisis puntual del material probatorio allegado por las partes ante la Unidad Técnica de Fiscalización:

A. Elementos de prueba aportados por el quejoso.

Derivados de la presentación de los escritos se tiene como elemento probatorio los enlaces que a continuación se indican:

Id	Sitio de internet
1	https://www.ecatepec.gob.mx/ecatepec
2	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR
3	https://twitter.com/ErnestoEcatepec
4	https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-van-por-alcaldia-por-morena-11066514.html
5	https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-se-anotan-en-morena-para-ir-por-ecatepec/
6	https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122126604554118207&set=pcb.122126612402118207
8	https://diariobasta.com/2023/11/05/miles-de-transportistas-respalda-a-esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-en-la-defensa-de-ecatepec/
9	https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/regulara-ecatepec-el-uso-de-centros-civicos-municipales-en-beneficio-de-la-comunidad-9022865.html

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

Id	Sitio de internet
10	https://ecatepec.gob.mx/search-noticia/1822
11	https://www.facebook.com/reel/397443972657654
12	https://www.ecatepec.gob.mx/ecatepec
13	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR
14	https://twitter.com/ErnestoEcatepec
15	https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-van-por-alcaldia-por-morena-11066514.html
16	https://www.eluniversal.com.mx/eleccion/esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-se-anotan-en-morena-para-ir-por-ecatepec/
17	https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024
18	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122126604554118207&set=pcb.122126612402118207
19	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0xijPHxTWLqdpUaigoFgxQAAdVagdpfyc5TxQU18MmcQcBqsYxBHbvaqnZqTE4Jo5Xl
20	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0xVwqq1e4cStifyXV6Zuzh5yf1z2S1DuHTpuVQWDLxx2s1a6eqrhzWhaT25z62xvl
21	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=393925336464242
22	https://www.capitaledomex.com.mx/local/pavimentaran-calles-de-una-colonia-con-alta-marginacion-en-ecatepec/
23	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid09f8HeF6fZSPbunKZ8pDoA3GVawaJYX3fQ5nC9Ee8poNB54N9d3WhpiZySLComBmGI
24	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0cHFShrX8mEUCDd3TMxqR2cQ4TnJGU3UHFwPfkz8NF6omDNZDH65zD7mvW3vu4ALI
25	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid02qDqBqxa4Y1kC5cPLq4qsddizADvtLbqKVDCQANfvthvcAmuDRFdvD1CZSVe5xudvI
26	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbidOR1SfrizWCiR4j6qhHPiZkhsS8e6RAI7tWHFKSSNng65mlgRQkSkj9FXMSvdijX1PI
27	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0R6DhWJnDkNU5mVng1TTuZzfKUsAtM3uX4zvfBjKGAEEofvWmAi3XpYBCq3B6PUrBI
28	https://www.facebook.com/reel/397443972657654
29	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=858995195984130
30	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/videos/832603595349631
31	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=858995195984130
32	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/videos/796590062278791
33	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0JcyTdB9hiDzmRE2DXKT4qq1mcvD8xjAZxoawAgpzm93dVJafJvip8Jev/khES5qL1l

I. Pruebas Técnicas. Consistente en las solicitudes de certificación realizadas por la autoridad en función de Oficialía electoral respecto de todas y cada una de las páginas de internet, vínculos web y redes sociales que se han señalado en los escritos de queja.

La documentación descrita con anterioridad se consideran pruebas técnicas, en términos de lo establecido en el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual el aportante está obligado a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, de conformidad con lo previsto con el numeral 2 del precepto legal en comento.

II. Instrumental de Actuaciones: Prueba ofrecida en los escritos de queja, consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

III. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Prueba ofrecida en los escritos de queja, como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados

Es importante mencionar que durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, se otorgó la garantía de audiencia a través del emplazamiento a los sujetos incoados, así también durante la etapa de alegatos se les permitió exponer lo que a su derecho convenga. En este sentido las pruebas que aportaron fueron las siguientes:

1.- Pruebas aportadas por el partido Político Morena:

I. La documental privada. Consistente en el Informe de ingresos y gastos de precampaña presentado por Ernesto Santillán ante ese partido político.

II. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

III. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

I.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/1201/2024 mediante el cual la Dirección de Auditoría proporcionó información sobre el registro de gastos o eventos de Ernesto Santillán Ramírez, al respecto señaló lo siguiente:

“(...)

se informa que el partido Morena no registró gastos o eventos de precampaña a favor del C. Ernesto Santillán Ramírez en el Estado de México, específicamente en el municipio de Ecatepec de Morelos.

Referente al numeral 2, al no haber registrado precandidatos el partido de Morena en el Estado de México, no se registraron gastos o eventos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En relación con el numeral 3, se le informa que, como resultado de los procedimientos de monitoreo en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México se encontró propaganda a favor del C. Ernesto Santillán Ramírez. Específicamente en los monitoreos de vía pública.

Se adjunta carpeta con los tickets de la propaganda localizada a favor del C. Ernesto Santillán Ramírez.

(...)”

II. Documental pública. Consistente en los oficios de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6601/2024, dicha dirección aportó el domicilio en el cual Ernesto Santillán Ramírez pudo ser notificado en el presente procedimiento.

III. Documental pública. Consistente en las Actas de oficialía electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Mediante los oficios INE/UTF/DRN/6091/2024 e INE/UTF/DRN/6091/2024.

IV. Documental pública. Consistente en la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/6418/2024, en el que se solicitó determinar la existencia de gastos asociados al video denunciado (video respecto de la realización de un evento en el lugar denominado “Centro cívico Río de Luz”), señalando:

“(...)

Le informo que para el análisis de los materiales se determinaron las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen.** Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, jingles o mezcla de audios.
- **Gráficos.** Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción.** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional profesional.
- **Creatividad.** Uso de guion y contenidos.

VIDEO 1: videofacebook.mp4 Duración: 00:32 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	Si
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

(...)"

V. Documental pública. Consistentes en razones y constancias, mediante las cuales se hicieron constar los siguientes hechos:

a) Del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hace constar para todos los efectos legales, la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de Ernesto Santillán Ramírez, a fin de verificar si los hechos denunciados dentro del escrito de queja de mérito se encuentran reportados dentro de su contabilidad.

Destacando que de la búsqueda realizada, no se encontró contabilidad habilitada respecto de precandidatura alguna a nombre de Ernesto Santillán Ramírez.

b) Del ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hizo constar la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja que dio origen en el procedimiento en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

c) Del ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con el propósito de verificar la existencia de registros de Tickets levantados en razón del monitoreo de propaganda o Visitas de Verificación respecto de eventos en beneficio de Ernesto Santillán Ramírez como precandidato de MORENA a la presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Destacando que no se obtuvo hallazgo alguno relacionado con los extremos de denuncia.

d) Del ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hizo la búsqueda dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, con el propósito de verificar la existencia del registro de Ernesto Santillán Ramírez como precandidato por alguno de los partidos políticos en el Estado de México.

Destacando que el resultado de dicha búsqueda arrojó la inexistencia de registro alguno.

VI. Documental pública. Consistente en el requerimiento de información a la Secretaría del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mediante el que se le solicitó información sobre el inmueble denunciado en los escritos de queja.

En respuesta al requerimiento formulado se informó que el lugar denominado “Centro Cívico Río de Luz” fue solicitado para su uso el día 31 de enero de 2024., por Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa

VII. Documental pública. Consistente en los oficios de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7577/2024, en la que se solicitó informara si se localizó en los registros de asignación como representante general o representante de casilla a la ciudadana Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, y de la que dicha dirección respondió que no existían registros.

Debe precisarse que las pruebas anteriores recabadas por la autoridad constituyen pruebas documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

VIII. Documental pública. Oficialía Electoral. Consistente en Acuerdo de Trámite y en el Acta Circunstanciada de certificación de treinta y cuatro páginas de internet que realizó la Dirección del Secretariado bajo el número de expediente INE/DS/OE/153/2024 (GLOSA1), documentales en las cuales se hizo constar la existencia y el contenido de los links investigados.

4.2 Determinación de la autoridad

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta la autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente se constriñe en analizar el caso concreto de la conducta que se investiga.

Con relación a la denuncia consistente en propaganda en redes sociales debido a 33 publicaciones (links) en redes sociales en beneficio de Ernesto Santillán Ramírez y del Partido Morena, los quejosos en sus escritos aportaron únicamente los links los cuales se analizaron por esta autoridad, como se advierte a continuación:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
1	https://www.ecatepec.gob.mx/ecatepec		Plataforma: https://www.ecatepec.gob.mx/	B

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
2	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR		<p>Plataforma: Facebook</p> <p>Perfil: Ernesto Santillán.</p> <p>Seguidores: 12 mil.</p>	B
3	https://twitter.com/ErnestoEcatepec		<p>Plataforma: X</p> <p>Perfil: Ernesto Santillán.</p> <p>Seguidores: 326.</p>	B
4	https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/esmeralda-a-vallejo-y-ernesto-santillan-van-por-alcaldia-por-morena-11066514.html		<p>Plataforma: https://www.elsoldetoluca.com.mx/</p> <p>Fecha de la publicación: 27/11/2023</p> <p>Título de la publicación: Esmeralda Vallejo y Ernesto Santillán van por alcaldía por Morena</p> <p>Tipo de publicación: noticia.</p>	C

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

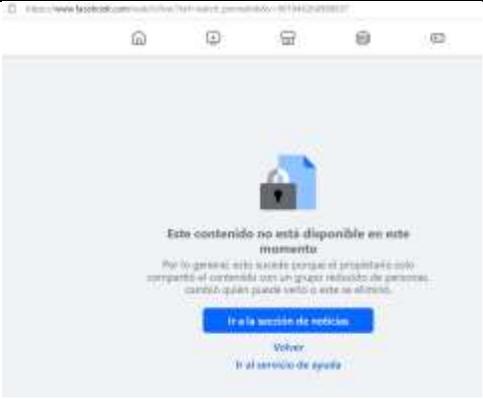
ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
5	https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-se-anotan-en-morena-para-ir-por-ecatepec/		<p>Plataforma: https://www.eluniversal.com.mx/</p> <p>Fecha de la publicación: 27/11/2023</p> <p>Título de la publicación: Esmeralda Vallejo y Ernesto Santillán se anotan en Morena para ir por Ecatepec</p> <p>Tipo de publicación: noticia.</p>	C
6	https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024		<p>Plataforma: https://fiscalizacion.ine.mx/ Fecha de la publicación: 27/02/2024</p>	B
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122126604554118207&set=pcb.122126612402118207		<p>Plataforma: Facebook</p> <p>Fecha de la publicación: 31/01/2024</p> <p>Título de la publicación: #ESporEcatepec #Gracias vecinos del #Distrito13, gracias por sus muestras de cariño e impulso a mi persona, juntos y en equipo vamos a lograr que la #TransformaciónC continúe en #Ecatepec.</p>	B

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
			Tipo de publicación: fotografía. Reacciones: 257.	
8	https://diariobasta.com/2023/11/05/miles-de-transportistas-respaldan-a-esmeralda-vallejo-y-ernesto-santillan-en-la-defensa-de-ecatepec/		Plataforma: diariobasta.com	C
9	https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/regulara-ecatepec-el-uso-de-centros-civicos-municipales-en-beneficio-de-la-comunidad-9022865.html		Plataforma: www.la-prensa.com.mx	C
10	https://ecatepec.gob.mx/search-noticia/1822		Plataforma: ecatepec.gob.mx	C

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
11	https://www.facebook.com/reel/397443972657654		Plataforma: Facebook	B

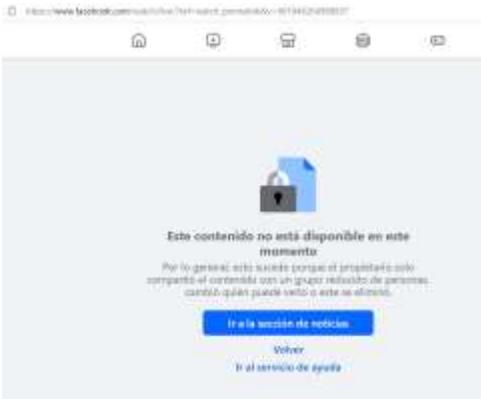
ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
12	URL denunciada https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0xVwqg1e4cStifyXV6Zuzh5yf1z2S1DuHTpuVQWDLxx2s1a6eagrhzWhaT25z62xv/		Plataforma: Facebook Contenido no disponible.	A

13	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/videos/393925336464242 https://www.capitaledomex.com.mx/local/pavimentaran-calles-de-una-colonia-con-alta-marginacon-en-ecatepec/		Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 29/01/2024 Título de la publicación: Ernesto Santillán transmitió en vivo. Tipo de publicación: video. Reacciones: 201. Plataforma: www.capitaledomex.com.mx Fecha de la publicación: 31/01/2024	B
----	--	--	---	----------

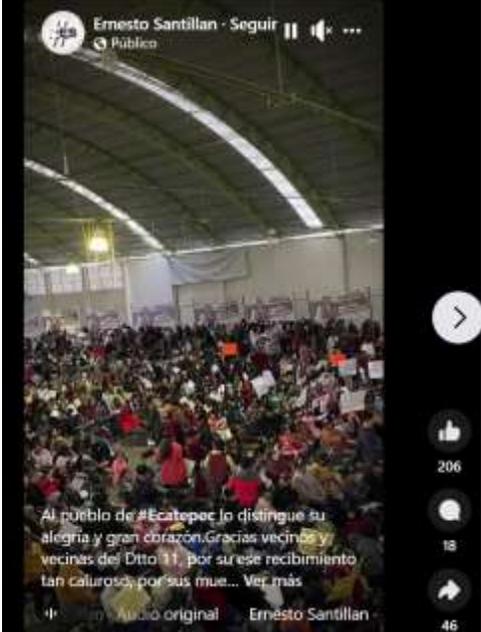
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
		<p>Pavimentarán calles de una colonia con alta marginación en Ecatepec</p> 	<p>Título de la publicación: Pavimentarán calles de una colonia con alta marginación en Ecatepec Tipo de publicación: noticia.</p>	
14	<p>https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid02CwbVchyGKFeSCRjCikpQtSjNox7GYZhgdw1ibU9nP7FfggE7KNyXwnXsSH8pv8ql</p>	<p>Ernesto Santillan 29 de enero</p> <p>#ESporEcatepec Hoy comencé con los recorridos que habré de realizar por todos los distritos de mi amado #Ecatepec 🍷</p> <p>Estamos nuevamente caminando el municipio, estamos como siempre reuniéndome, escuchando y saludando a mis queridos vecinos, aquí estamos a su lado refrendado el compromiso que tenemos con la #4Transformación, agradezco su respaldo, cariño pero sobre todo el impulso que me brindan, queremos que en #Ecatepec la transformación continúe.</p> <p>#ESporEcatepec #ES #SoyErnestoSantillan</p> 	<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 29/01/2024 Título de la publicación: #ESporEcatepec Hoy comencé con los recorridos que habré de realizar por todos los distritos de mi amado #Ecatepec Tipo de publicación: fotografías. Reacciones: 1.4 mil.</p>	B
15	<p>https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid02gDqBgxa4Y1kC5cPLq4gsddizADvtLBqKVDcQANfvthvcAmuD RFdVD1CZSve5xudvl</p>	<p>Ernesto Santillan 30 de enero</p> <p>#ESporEcatepec Agradezco el cálido recibimiento de mis queridos vecinos de #PotreroDelRey y de #JardinesDeMorelos, sus muestras de apoyo y afecto son el motivo que nos impulsa día a día a seguir trabajado por mi #Ecatepec amado 🍷</p> <p>Cada compromiso adquirido lo habremos de llevar a cabo cabalmente, ya que con acciones y hechos es como la #Transformación se lleva a cabo, queremos que la #Transformación siga en Ecatepec, y se con que su apoyo seguiremos avanzando.</p> <p>#ESporEcatepec #ES #ErnestoSantillan</p> 	<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 30/01/2024 Título de la publicación: #ESporEcatepec Agradezco el cálido recibimiento de mis queridos vecinos de #PotreroDelRey y de #JardinesDeMorelos, sus muestras de apoyo y afecto son el motivo que nos impulsa día a día a seguir trabajado por mi #Ecatepec amado Tipo de publicación: fotografías.</p>	B

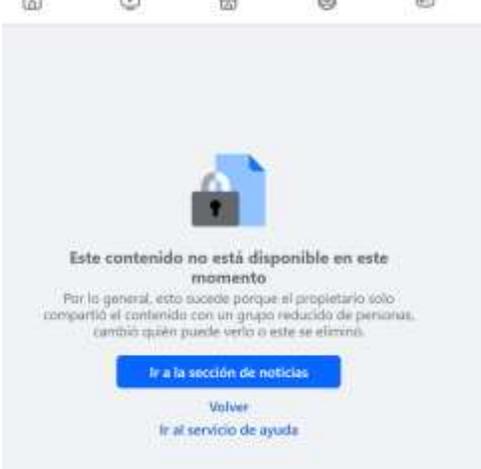
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
			Reacciones: 202 .	
16	<p>https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=901046264988937</p> <p>https://www.ernestosantillan.net/?fbclid=1wAR1FT7BYzK7N5%20qS-8NtCYwy71kazy2rkRfA726DvMADPBKLEYDKJwlv4 (Enlace que redirecciona a la red social Facebook)</p>		<p>Plataforma: Facebook Contenido no disponible.</p> <p>Plataforma: https://www.ernestosantillan.net/ Título de la publicación: Ernesto Santillán (enlace a Facebook).</p>	A
17	<p>https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0R6DhWJnDkNU5mVng1TTuZzfkUsAtM3uX4zvfBjKGAEEofWmAi3XpYBCq3B6PUrBI</p>		<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 30/01/2024 Título de la publicación: #ESporEcatepec Hoy estuvimos con mis vecinos del Distrito 11, nos reunimos en el centro cívico del pueblo histórico de #Tulpetlac, conversamos acerca de la #TransformaciónNacional que estamos viviendo, y coincidimos que queremos que esa #TransformaciónC</p>	B

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
			<p>continúe en nuestro amado #Ecatepec. Tipo de publicación: Fotografía. Reacciones: 210.</p>	
18	<p>https://www.facebook.com/reel/397443972657654</p>		<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 29/01/2024 Título de la publicación: Al pueblo de #Ecatepec... Tipo de publicación: Reel. Reacciones: 206.</p>	B
19	<p>https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=858995195984130</p>		<p>Plataforma: Facebook Contenido no disponible.</p>	A

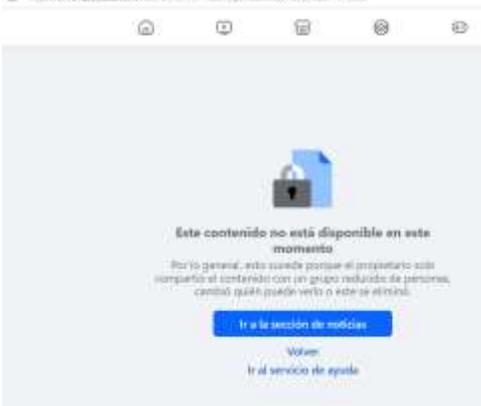
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
20	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/videos/832603595349631		Plataforma: Facebook Contenido no disponible.	A
21	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=858995195984130		Plataforma: Facebook Contenido no disponible.	A

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
22	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/videos/796590062278791		Plataforma: Facebook Contenido no disponible.	A
23	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1083558319357644		Plataforma: Facebook Contenido no disponible.	A
24	https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/impulsan-estrategia-para-la-construccion-de-la-paz-en-cinco-municipios-del-edomex-10861823.html https://puntoestadodeMéxico.com/estrategia-especial-para-la-construccion-de-la-paz-en-los-50-municipios-prioritarios-del-pais-horacio-duarte/		Plataforma: https://www.elsoldetoluca.com.mx/ Fecha de la publicación: 17/10/2023 Título de la publicación: Impulsan estrategia para la construcción de la paz en cinco municipios del Edomex Tipo de publicación: noticia.	C

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
			<p>Plataforma: https://puntoestadodeMexico.com/ Fecha de la publicación: 01/02/2024 Título de la publicación: “Estrategia Especial para la Construcción de la Paz en los 50 municipios prrioritarios del país”: Horacio Duarte Tipo de publicación: noticia.</p>	
25	<p>https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=675612431179068</p>		<p>Plataforma: Facebook Contenido no disponible.</p>	A

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
26	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0XspA1C8BGnH6QYaoHa6qekZemDWcfEDUrgabyEdau9XiWUf3agUumSPJiw1pf6m3l		<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 02/02/2024 Título de la publicación: #ESporEcatepec ¡Gracias Vecinos! Esta tarde me reuní con mis amig@s del #Distrito17, estoy muy contento y agradecido por su respaldo y apoyo a mi persona estamos trabajando fuerte para lograr que la #TransformaciónC ontinúe en #Ecatepec. Tipo de publicación: fotografía. Reacciones: 220.</p>	B
27	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid0w7MezqACb1ijB21cDQob8PPx23cp1raENBM1CFLWxwKXVNiQdQGGQ5ym3vE1tVhrl		<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 03/02/2024 Título de la publicación: #ESporEcatepec Hoy por la mañana recibe el respaldo de más de #30 Organizaciones de Transportistas, durante ese encuentro me manifestaron su apoyo para que un servidor encabece los trabajos de la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación, agradezco su respaldo, apoyo e impulso a mi persona mi gratitud siempre. No les voy a fallar, aquí siempre trabajamos 24/7 por mi amado #Ecatepec.</p>	B

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
			<p>Tipo de publicación: fotografía. Reacciones: 514.</p>	
28	<p>https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid02z4hw9SSRmJkfHPqWMLXv7aaee3YMdaW5QV7dEafbfTanuRoWUC4BGWxuoTQ2yKzI</p>		<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 04/02/2024 Título de la publicación: #ESporEcatepec Me reuní con mis amigos propietarios de #CasasDeMateriales de #Ecatepec ellos proveen todos los insumos que se usan en la construcción de viviendas, obras públicas y privadas, ellos ayudan a diario a construir sueños, pero sobre todo a construir un mejor #Ecatepec. Tipo de publicación: fotografía. Reacciones: 226.</p>	B

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
29	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid02ANjzrUGSwvPNdn1V4K9cx6ZA6uE15FCovdLkvT2Vqt1AyLzpMuFcuNXeh6XdqoNI		<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 05/02/2024 Título de la publicación: #ESporEcatepec Hoy tuve el gusto de compartir desayuno con mis amigos del gremio de los organilleros, durante este encuentro platicamos de los próximos eventos a realizar en las diferentes plazas públicas de mi amado #Ecatepec ❤️, además de escuchar sus peticiones a las que le estaré dando seguimiento y solución próximamente. Tipo de publicación: fotografía. Reacciones: 445.</p>	B
30	https://www.facebook.com/reel/693641576306485		<p>Plataforma: Facebook Título de la publicación: #SantillánVa ¡Gracias! Tipo de publicación: Reel. Reacciones: 171.</p>	B

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
31	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=316738140858618		Plataforma: Facebook Título de la publicación: Ernesto Santillán transmitió en vivo. Tipo de publicación: video. Reacciones: 201.	B
32	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=713690527580095		Plataforma: Facebook Título de la publicación: Ernesto Santillán grabado en vivo. Tipo de publicación: video. Reacciones: 243.	B
33	https://www.facebook.com/ErnestoSantillanR/posts/pfbid02ut3PzM4JmYq1wc6R1Xz3XBy34oMqxmNycLStu31BGXH3C9ydXditLkAw9kf6VKLI		Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 09/02/2024 Título de la publicación: #SantillánVa ¡Gracias! A mis queridos #SantiFans de la Región de la Cañada que este día me recibieron con mucho cariño, me llena de emoción y de felicidad que vecinos organizados se autodenominen #SantiFans, ese gesto me lo llevo en el corazón. Tipo de publicación: fotografía. Reacciones: 151.	B

Del análisis a las ligas denunciadas se determinó que por cuanto hace a los links señalados en la columna de referencia con la letra **A** éstos ya no estaba disponibles

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

por lo que, la autoridad instructora maximizando su actuar y como ya fue señalado en el apartado de pruebas obtenidas durante la presente investigación, solicitó la certificación de las pruebas aportadas a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, sin embargo, de los resultados obtenidos, no fue posible confirmar la existencia de ocho publicaciones en las cuales presuntamente se advierte la existencia de los gastos denunciados; ahora bien, por cuanto hace a los links referenciados con la letra **B**, éstos redireccionan a publicaciones en las cuales se observan actividades y reuniones que realizó Ernesto Santillán con vecinos y pobladores del Municipio de Ecatepec, en algunas publicaciones externó su afinidad con la ideología y movimiento político de Morena, sin que en ninguna de las publicaciones se hubiera determinado la existencia de un posicionamiento, de un llamado al voto o alguna referencia al proceso electoral en esa entidad; ahora bien por cuanto a las ligas referenciada con la letra **C**, éstas se tratan de notas periodísticas en las cuales se abordaron temas de diversos municipios del Estado de México, esto en ejercicio de su libertad de expresión, derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.

Siguiendo la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si los elementos denunciados fueron observados en el monitoreo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones correspondientes al Partido Morena.

En ese sentido, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

“(…)

*se informa que el partido Morena **no registró gastos o eventos de precampaña** a favor del C. Ernesto Santillán Ramírez en el Estado de México, específicamente en el municipio de Ecatepec de Morelos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Referente al numeral 2, al no haber registrado precandidatos el partido de Morena en el Estado de México, no se registraron gastos o eventos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

(...)"

De igual forma, mediante solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se pidió informara si tenía conocimiento del uso del inmueble denominado "Centro Cívico Río de Luz", el treinta y uno de enero de año en curso, la señalada Secretaría informó que desconocía que Ernesto Santillán Ramírez, hubiera realizado evento alguno, y que el uso del inmueble propiedad municipal fue otorgado a una persona vecina de esta Municipalidad, previa petición que ella formuló por escrito, dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento, para la realización de una reunión de vecinos, el 31 de enero de 2024.

Por lo anterior, se solicitó información a la ciudadana solicitante del inmueble, con el objeto de conocer si la reunión de vecinos tuvo objeto partidista, por lo que el veintisiete de febrero del año en curso mediante acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó el apoyo de la Junta Local ejecutiva del Estado de México para solicitar información a Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, respecto a la solicitud realizada a la Secretaría del Ayuntamiento, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

A mayor abundamiento, se solicitó información a Ernesto Santillán Ramírez, a efecto de que manifestara las consideraciones que sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento y las aclaraciones que estime pertinentes, al respecto mediante escrito presentado el doce de marzo de la presente anualidad y en respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad, el sujeto investigado refirió que:

- No obtuvo el registro como Precandidato del Partido Morena.
- Señaló que desconocía bajo qué modalidad se otorgó el inmueble para la realización del evento el día 31 de enero de 2024, en el Centro Cívico Río de Luz.
- Dijo desconocer si existió alguna aportación para sufragar gastos de la "RUTA 49 Honestidad, Organización, Profesionalismo y Progreso".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

- La reunión del día 31 de enero de 2024 con vecinos fue un acto relacionado con el ejercicio del cargo que ostento como primer regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al atender la invitación a la reunión que realizaron vecinos de la colonia Rio de Luz relacionada con temas prioritarios y de interés general como fueron la escases en el abasto de agua y la seguridad.
- Los hechos que denuncian los actores consistentes en eventos celebrados en Ecatepec de Morelos fueron actos relacionados con el ejercicio del cargo que ostenta como primer regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
- Que no existen elementos mínimos para que los actos denunciados puedan ser considerados como precampaña a su favor, ya que no se desprende intención o llamamiento al voto para la contienda de algún cargo de elección popular.

De igual forma, Ernesto Santillán Ramírez al presentar el escrito por medio del cual formuló sus alegatos, manifestó que:

- Se tuvieran por reproducidos como si a la letra se insertasen las manifestaciones vertidas anteriormente, en las que de forma fehaciente se desvirtúan todas y cada una de las acusaciones realizadas en su contra.
- La parte denunciante con los medios de prueba exhibidos no acredita las infracciones que denuncia, resultando falso que tuviera la calidad de precandidato, dejando de probar que en su calidad de servidor público haya desplegado una campaña de promoción de su nombre e imagen.
- Por lo que corresponde a la supuesta aportación de ente prohibido, la quejosa se limita a realizar tal afirmación, lo que de ninguna manera representa un gasto ni menos aún que se haya beneficiado una precampaña.

Por su parte, si bien a los quejosos les fue notificado el Acuerdo por medio del cual se declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente citado al rubro, no se recibió escrito de respuesta alguno.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina de conformidad con los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

IDENTIFICACIÓN¹²; que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad:** Que genere un beneficio a la precandidatura.
- b) **Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.
- c) **Territorialidad,** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo

Al respecto por cuanto hace a la temporalidad y territorialidad, el evento denunciado fue realizado en el transcurso del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de México. Sin embargo, no cumple con el elemento de finalidad puesto que no contiene un mensaje de posicionamiento o beneficio para lograr el voto para algún cargo de elección o como precandidato a favor de Ernesto Santillán Ramírez y del partido Morena.

Es dable señalar que si bien el ciudadano Ernesto Santillán Ramírez, asistió a un evento que fue realizado en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local en el Estado de México, y toda vez que el ciudadano conserva su cargo como Regidor y por ende, no cesan sus funciones como servidor público, por lo que no necesariamente cuando se encuentre en una reunión con la ciudadanía implicaría que este realizando promoción personal con aspiraciones a una candidatura, ya que

¹² **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

de conformidad con los Acuerdo INE/CG535/2023 mediante el cual se establecen los Lineamientos¹³ aprobados por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral en Sesión Ordinaria del 20 de septiembre del 2023, dentro de las abstenciones señaladas en el **TÍTULO TERCERO Capítulo I**, artículo 8, no se desprende que deban separarse del cargo ni que dejen de acudir a eventos relacionados o con motivo del ejercicio de sus las funciones inherentes al cargo.

Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallen a continuación:

- a) **Un elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.

Por lo que hace al elemento **objetivo** el evento y los objetos observados no cumplen con enviar un mensaje claro a la militancia, simpatizantes o población en general por lo que carecen de los elementos necesarios para que pueda ser considerada como propaganda electoral, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece Ernesto Santillán Ramírez, no se aprecia que sea en un contexto como precandidato, ya que en ningún momento se enuncian las palabras "precandidato o precandidatura" o se hace un llamado expreso al voto, no se hace referencia al puesto o cargo de elección popular.

¹³ LINEAMIENTOS QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-04/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECEN MEDIDAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO LAS DENOMINADAS PERSONAS "SERVIDORAS DE LA NACIÓN", EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2023-2024, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Adicional, en la especie, de los actos denunciados no se desprende la intención inequívoca de una intención para favorecer o realizar un llamado al voto en favor de la supuesta precandidatura a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos, por parte de Ernesto Santillán Ramírez, ya que la publicación no cuenta con pronunciamiento alguno sobre la intención de contender por algún cargo de elección popular, ni se ostenta como precandidato ni se desprende alguna plataforma política.

Aunado a lo anterior es dable valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral; así como el momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora en el caso concreto, Ernesto Santillán Ramírez presentó su informe al partido Morena previo a fenecer el plazo legal establecido para tal efecto, asimismo con posterioridad lo presento ante la Junta Local Ejecutiva.

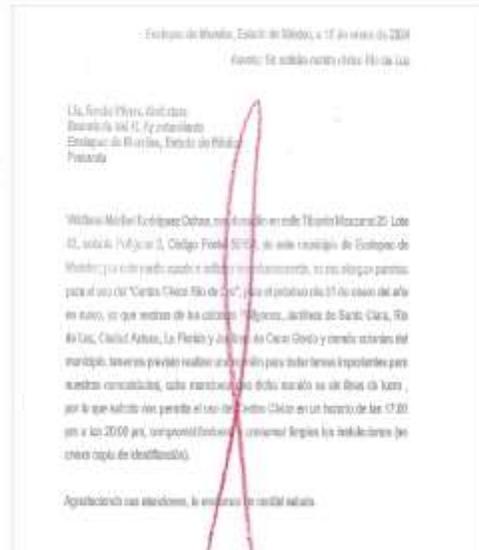
Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por ende, la realización del evento en comento no puede considerarse que constituye un gasto de precampaña en beneficio de los sujetos incoados.

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta aportación de ente prohibido por parte del Municipio de Ecatepec de Morelos, derivado del uso del Centro Cívico Río de Luz, la Secretaría del Ayuntamiento informó que el "Centro Cívico Río de Luz" es propiedad del Municipio de Ecatepec de Morelos, como se acredita con la Cédula de Bienes Muebles con número de folio 1197/1297, la cual remitió a esta autoridad; y que el uso del inmueble denominado "Centro Cívico Río de Luz" fue otorgado a una persona vecina de esta Municipalidad, previa petición que ella formuló por escrito, dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento para la realización de una reunión de vecinos el 31 de enero de 2024 y que con relación al uso del inmueble

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

denominado no se solicitó ni recibió pago o contraprestación alguna, por parte de la solicitante ni de cualquier otra persona.



Por cuanto hace a la supuesta aportación de ente prohibido de la organización de transportistas denominada "RUTA 49 Honestidad, Organización, Profesionalismo y Progreso", el único indicio que se tiene son las imágenes aportadas como prueba técnica por los quejosos en la cual se observa una lona con la leyenda "RUTA 49" y un logo verde sin que de ellas se desprendan mayores circunstancias de tiempo y modo, dicha circunstancia aunado a la inexistencia de elementos de prueba adicionales, se traduce en la imposibilidad de acreditar fehacientemente que dicha organización de transportistas acudió al evento en cuestión.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Dichas imágenes arriba insertas, así como el video aportado con extractos de a supuesta celebración del evento, mismo que fue analizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, resultan insuficientes para tener por probado plenamente la participación y/o asistencia de integrantes de la “Ruta 49” al evento y que con ello se tuviera por acreditada alguna conducta que vulnere disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias¹⁴ que pretenden ser probadas, lo anterior dada la naturaleza preponderantemente dispositiva del procedimiento administrativo en materia de fiscalización.

Robustece lo anterior, la reproducción del video adjunto en el escrito de queja del cual no se desprende la existencia de captura de discurso alguno por parte de agremiados, asociados y/o integrantes de la Asociación Ruta 49 susceptible de analizarse.

Por cuanto hace a la denuncia de publicaciones en redes sociales del análisis que realizó esta autoridad se desprende que a través de dichas publicaciones Ernesto Santillán Ramírez, como referido en los escritos de desahogo que presentó, refirió que compartió las actividades realizadas en la municipalidad en el marco del desempeño y ejercicio de las facultades que tiene como servidor público.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como demás elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los

¹⁴ Como se desprende de la Jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, que lleva por rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la Internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Instagram, Twitter (ahora "X") y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es Facebook y otras redes sociales.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios aportados a efectos de generar certeza

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable como las fotografías o impresión de imágenes en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por si mismas para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Por otra parte, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX

circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que Ernesto Santillán Ramírez y Morena, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

5. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace a la asistencia a un evento realizado en su carácter de funcionario Público del Municipio de Ecatepec; respecto a la supuesta promoción político-electoral de las publicaciones referidas en las URL's en los escritos de queja, así como del supuesto uso de recursos públicos, este Instituto Nacional Electoral, no cuenta con atribuciones ni facultades para conocer quejas o denuncias instauradas en contra de **servidores públicos** por presuntas irregularidades relacionadas con sus actividades. Pues, de hacerlo, devendría una irregularidad procesal insuperable, al configurarse una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución que establece como requisito para todo acto de molestia que provenga de una autoridad competente.

En el caso, como ya se indicó, se advierten hechos respecto de los cuales resulta inatendible una investigación en materia de fiscalización, toda vez que no se encuentran vinculados con las facultades atribuidas, ya que las conductas contrarias a la ley realizadas por **servidores públicos no son competencia** de la Unidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

Técnica de Fiscalización, en el caso concreto por hechos cometidos por Ernesto Santillán Ramírez en su calidad de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ecatepec.

En atención a las consideraciones vertidas en el presente Considerando, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que en el escrito se denunciaron presuntos hechos atribuibles a Ernesto Santillán Ramírez en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ecatepec, se ordena Vista al **Instituto Electoral del Estado de México**, sobre los hechos denunciados a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Morena, así como de Ernesto Santillán Ramírez en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena en los términos del Considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente a Ernesto Santillán Ramírez.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los quejosos en los correos electrónicos señalados en sus escritos de queja.

SEXTO. Se da Vista al Instituto Electoral del Estado de México en términos del Considerando **5** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2024/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/170/2024/EDOMEX**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**